

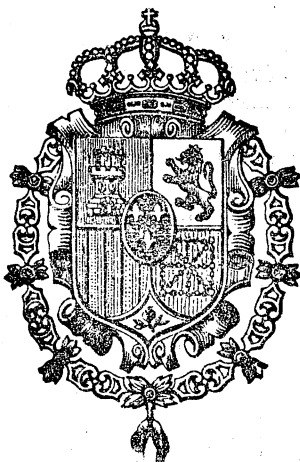
PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, o directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 15
Ultramar.....	Por tres meses..	— 30
Extranjero.....	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte a los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Castellón y la Audiencia territorial de Valencia, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Abril de 1895, el Procurador D. Pascual Espallargas, en nombre de D. José López Mañes, vecino de la villa de Altura, dedujo ante el Juzgado de Segorbe demanda de interdicto de retener la posesión contra Pedro Marqués Izquierdo, Alcalde de la mencionada villa, exponiendo los siguientes hechos:

Que su representado era dueño en absoluto dominio y había poseído quieta y pacíficamente desde el día 25 de Octubre de 1892, en que la adquirió por compra hecha a D. Rigoberto Mañes y Mendieta, una finca por escritura otorgada ante Notario é inscrita en el Registro de la propiedad, de medio jornal poco más ó menos de tierra de secano, con algunos olivos, igual á 24 áreas, 93 centiáreas, 28 decímetros cuadrados, situada en término de la repetida villa de Altura, partido del Calvario ó Cantavieja, cuyos linderos se describían:

Que hacía ya algunos meses que el Ayuntamiento de dicha villa, sin tener para nada en cuenta los requisitos exigidos por la vigente ley de Expropiación forzosa, é invadiendo por otra parte la esfera judicial, acordó establecer en la indicada finca una servidumbre y abrir una calle pública, inquietando á su representado en la posesión de aquella, y atentando á sus intereses con la imposición de gravámenes completamente ilegales é improcedentes:

Que para evitar los gastos inherentes á toda contienda judicial, desistió su representado del derecho que le asistía para interponer un interdicto de retener, perfectamente procedente, por tratarse de un acuerdo adoptado fuera del círculo de las atribuciones de la Administración, y acudió á la vía gubernativa, interponiendo recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, el cual, previo informe de la Comisión provincial, resolvió el recurso con arreglo á lo solicitado por su poderdante, revocando, por consiguiente, el acuerdo apelado:

Que el Alcalde de Altura prescindió de la resolución del Gobernador, la cual dijo, no obstante, que acababa, así como también el Ayuntamiento de su presidencia en sesión de 10 de Febrero último; y pensó en despojar á su representado de parte de la finca, sobre la que quiso imponer la servidumbre de paso en beneficio de un particular, protestando que el López se había apropiado terrenos que no le pertenecían, y que eran del común de vecinos; y al efecto, sin proceder acuerdo de ninguna especie, sin fundamento ni legal ni lógico, y constituyéndose por su omnimoda voluntad en Juez de primera instancia, ordenó á los vecinos de Altura, Severino Sebastián Rodríguez y Juan Blasco

Izquierdo, que se constituyeran en la finca descrita y procedieran á practicar un deslinde, poniendo en los sitios que creyeran oportuno los mojones que tuvieran por conveniente; deslinde á todas luces improcedente, que se llevó á cabo por los expresados vecinos el día 6 de Marzo anterior á presencia de los testigos que se citaban, y á presencia también del demandante, quien protestó enérgica, pero respetuosamente, de aquel verdadero despojo realizado por una Autoridad constituida, que era la primera obligada á respetar la propiedad de sus administrados:

Que para practicar el citado deslinde, ó mejor dicho, el despojo de parte de la finca, toda vez que no cabía deslindar una finca perfectamente deslindada, no siendo en último término el Alcalde competente para ordenarlo, los vecinos de que se había hecho mención penetraron en la finca, arrancando una porción de cebada que se había sembrado, ocasionando á José López Mañes cuantiosos perjuicios:

Que en vista de los anteriores hechos, después de alegar los fundamentos legales pertinentes y puntualizar los extremos sobre los que había de recaer la información testifical, terminaba el Procurador su escrito, suplicando al Juzgado se sirviese admitir la demanda deducida, dictando en su día sentencia por la que se declarara haber lugar al interdicto, con los demás pedimentos procedentes en derecho:

Que admitida la demanda, así como la información testifical ofrecida, y convocadas las partes al oportuno juicio verbal, se aportó á los autos certificación del Ayuntamiento de Altura, en la que consta: el acta de la sesión celebrada en 10 de Febrero de 1895, apareciendo de ella que se dió cuenta de la comunicación del Gobernador de 6 de dicho mes, participando la resolución recaída en el recurso de alzada interpuesto por José López Mañes contra el acuerdo de aquella Corporación de 1.º de Julio anterior, referente al deslinde de unos terrenos del común de vecinos que lindaban con otros del recurrente, y cuya resolución consistía en revocar el acuerdo referido, accediendo á lo solicitado por López, en cuanto no podía imponer el Ayuntamiento la servidumbre de paso atravesando la finca de aquél; que si para la alineación de las calles se había de ocupar parte del terreno del recurrente, se instruyera antes expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública; pero que el Ayuntamiento podía obligar á José López á que no se aprovechase de la parte del terreno del común, conocido por la Dula; que en el informe del Alcalde se decía que se le había cedido, aunque lo hubiera roturado, si no hacía más de año y día de la intrusión; que la Corporación municipal acordó por unanimidad acatar tal resolución, acordándose que se diera traslado íntegro de dicha comunicación al interesado; además, aparecía de la certificación, que en sesión de 27 de Febrero de 1895, á propuesta del Presidente, se acordó se hiciera saber á José López Mañes que, dentro del tercero día, dejase las cosas en el mismo ser y estado en que estaban antes de roturar el terreno de la Dula, respetando así el fallo de la Superioridad; puesto que el terreno de la Dula era del común de vecinos, y utilizando tan solo la parte que le correspondiera, según la cabida y linderos que constaran en su escritura de compra, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, se haría á su costa; finalmente, de la referida certificación, aparecía asimismo que en sesión de 10 de Marzo siguiente, se hizo constar: que notificado López Mañes de los anteriores acuerdos, dejó pa-

sar el plazo señalado, y en su consecuencia el día 6 de dicho mes de Marzo pasó una Comisión del Ayuntamiento, asistida de los peritos prácticos Juan Blasco Izquierdo y Severino Sebastián Rodríguez, y de los vecinos Rafael Rubio Mañes y Angel Torrejón Rubio, y después de haber señalado los mismos el punto hasta donde se reconocía y se había reconocido siempre propiedad del dueño anterior, D. Rigoberto Mañes, se procedió á la fijación de hitos hallándose presente el interesado:

Que sustanciado el juicio de interdicto, el Juezdíctó sentenció en 26 de Julio de 1895, por la que declaró no ser procedente ninguna de las excepciones propuestas por la parte demandada en el acto del juicio verbal, ni haber tampoco lugar al interdicto de retener interpuesto contra aquél:

Que apelada la anterior sentencia y tramitado el juicio en su segunda instancia, la Audiencia de Valencia, en sentencia de 1.º de Abril próximo pasado revocó la del inferior, declarando haber lugar al interdicto de retener deducido, con los demás pronunciamientos pertinentes:

Que en tal estado, el Gobernador civil de la provincia de Castellón, á quien el Alcalde de Altura había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición á la Audiencia, lo hizo así, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando: que la sentencia dictada en el interdicto, suponiendo que el perturbador del estado posesorio no es el Alcalde ni el Ayuntamiento, sino D. Pedro Marqués, Alcalde que había sido, era lo cierto y evidente que á quien venía á afectar la citada sentencia era á los bienes del Municipio, habiéndose tramitado por la vía ordinaria con incompetencia, por ser el asunto de índole administrativa, no pudiendo, por lo mismo, lastimarse los derechos del común de vecinos, no habiéndose citado ni oído al legal representante de los bienes del común de vecinos, que es el Ayuntamiento; que encomendada por los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines no podían menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones; que tanto el deslinde practicado como consecuencia de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, de que se ha hecho mención, como la reivindicación que hiciera de los terrenos de la Dula que fueron roturados por el José López y que pertenecen al común de vecinos, iban encaminados á la custodia y conservación de las fincas y bienes del pueblo, y por lo tanto, tomados dentro del círculo de sus propias facultades; que versando los citados acuerdos sobre asuntos encomendados exclusivamente á los Ayuntamientos, no podían ser contrariados por la vía de interdicto; que el incoado tenía por objeto dejar sin efecto los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento del pueblo de Altura, tomados en uso de sus atribuciones, lo cual prohibía el art. 89 de la ley Municipal, y que no era obstáculo á la interposición de la competencia el que se hubiera dictado sentencia en el interdicto, pues con arreglo á la doctrina establecida y constantemente aplicada, no se considerarían, á dicho efecto, firmes las sentencias recaídas hasta que no se ventile el juicio correspondiente y definitivo acerca de la propiedad ó posesión:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que si bien se exceptuó por el demandado que los actos que de su orden se realiza-

ron y motivaron el interdicto lo fueron en virtud de su carácter de Alcalde de la villa de Altura, no podían estimarse así, porque con tal carácter no tenía aquél atribuciones, ni aun el Ayuntamiento, para adoptar acuerdos que pudieran afectar á una finca de propiedad particular, según lo establecido en varios Reales decretos, y aun cuando pudiera alegarse que las disposiciones del Alcalde de Altura se refirieron al terreno llamado de la Dula, perteneciente al común de vecinos, la demanda no se había referido á éste; que según el Real decreto de 30 de Octubre de 1879, los Ayuntamientos, y no los Alcaldes, con arreglo al artículo 73 de la ley Municipal, eran los encargados de dictar los medios encaminados á impedir las usurpaciones de los particulares en los objetos comunales, bajo cuyo supuesto, aun cuando se estimase que se trataba de un terreno perteneciente al común de vecinos, como el Ayuntamiento de la villa de Altura no tomó acuerdo alguno para llevar á efecto el deslinde que ordenó el demandado Pedro Marqués, pues la resolución que adoptó en 17 de Febrero de 1895 ampliando la del 10 del propio mes, en la que precisamente se acordó acatar otra del Gobernador civil de la provincia, que revocó el acuerdo de la Corporación municipal de 1.º de Julio del año anterior disponiendo el deslinde, fué tan sólo hacer saber á D. José López dejase las cosas dentro de tercero día en el mismo estado que estaban antes de una roturación que se decía hecha en el terreno de la Dula, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado se haría á su costa, dicho Marqués no pudo como Alcalde ordenar el deslinde referido, que no se había acordado por el Ayuntamiento; que los acuerdos que adopten los Ayuntamientos, aun dentro del círculo de sus atribuciones, para la conservación y custodia de bienes de los pueblos y para la posesión de servidumbres públicas, han de serlo referentes á perturbaciones recientes y de fácil comprobación, conceptuándose tales las que se realizan dentro del año y día, y si bien en el presente caso no se había negado ni tampoco se había justificado que la roturación de que viene haciéndose mérito fuera reciente, era lo cierto que José López había justificado que se hallaba en posesión del terreno á que se refería el interdicto mucho más tiempo del año y día; y, por último, que si bien no se entendía como sentencia firme la recaída en los interdictos á los efectos de impedir la provocación de competencias, podía, sin embargo, invocarse dicho estado de los autos por los Tribunales ordinarios para sostener su competencia, según lo resuelto por un Real decreto de 20 de Marzo de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el que: «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 2.º, policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública, en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo; 3.º, Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales:

Visto el art. 73 de la expresada ley, según el que es también de la competencia de los Ayuntamientos la conservación y arreglo de la vía pública, la policía urbana y rural, y la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda judicial se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducida por D. José López Mañes contra Pedro Marqués Izquierdo, Alcalde de la villa de Altura:

2.º Que dicha demanda tiende á contrariar y dejar sin efecto acuerdos adoptados por el Municipio de la referida villa, relacionados con asuntos administrativos de su exclusiva competencia:

3.º Que en tal supuesto no ha debido ni podido utilizarse contra los mismos la vía de interdicto, con arre-

glo á la prohibición establecida en el art. 89 de la ley Municipal:

4.º Que esto no obsta para que si el interesado se creyera perturbado en el disfrute de sus derechos civiles, establezca los oportunos recursos, pero en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Gerona y la Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta:

Que en 22 de Octubre de 1895 el Procurador D. Ricardo Puig, en nombre de los hermanos D. Evaristo, D. Ramón, D. Marcelino y Doña Francisca de Pastors y de Serralta, presentó interdicto de recobrar la posesión ante el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá contra Hilario Vilalta y otros vecinos del pueblo de Surroca para que se les repusiese en la íntegra y cabal posesión de su heredad llamada Manso Junca y se condenara á los demandados al pago de todas las costas, daños y perjuicios causados á los demandantes con el despojo; se fundaba la demanda en los siguientes hechos: que los referidos hermanos Pastors estaban por sí y sus causantes desde más de un año, de diez y de treinta en lo quieta y pacífica posesión de toda la heredad llamada Manso de Junca, sita en el término del pueblo de Ogassa, compuesta de tierras de cultivo, prados, yermos, monte y bosque, todo unido, formando una sola gleba; que desde menos de un año, ó sea desde la primera quincena del mes de Noviembre de 1894, los vecinos del pueblo de Surroca, del distrito municipal de Ogassa, Hilario Vilalta, Juan Camps y Miguel Vilalta, habían introducido repetidas veces sus rebaños en las tierras de la mencionada heredad, apacentándolas en los prados de la misma conocidos por el Bach de Túy, clot de la Font, Bach de Orris y clot de Tut, despojando así con esas reiteradas invasiones á los hermanos Pastors de la posesión en que estaban de los expresados terrenos; tramitados los autos con la práctica de las diligencias, dictó sentencia el Juez declarando haber lugar al interdicto:

Que interpuesta apelación contra la referida sentencia, y remitidos los autos á la Audiencia territorial de Barcelona, fué este Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de Gerona, á instancia del Ayuntamiento de Ogassa y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el interdicto de que se trata tiene por objeto obtener declaraciones judiciales relativas á la posesión de una de las fincas que forman parte de los terrenos comunales incluidos en el Catálogo de montes públicos del partido judicial de Puigcerdá, aprobado por Real orden de 8 de Septiembre de 1893, y cuya posesión pertenece al común de vecinos de Ogassa, que los utiliza para pasto de sus ganados, con sujeción á las disposiciones legales del ramo de montes y demás videntes en la materia; que por lo mismo, el citado interdicto no tiene por base la declaración de ningún derecho de propiedad, y sin alterar el estado posesorio de dichos bienes, incluidos en el Catálogo como de aprovechamiento comunal, y puestos, por lo tanto, bajo la salvaguardia de la Administración; que aunque por resolución del Gobernador civil de la provincia de 28 de Septiembre del año anterior se había resuelto excluir del Catálogo de montes la finca de que se trata y demás indicadas en la propia resolución, contra ésta el Ayuntamiento de Ogassa había interpuesto y se hallaba pendiente recurso contencioso administrativo; que aun cuando hubiese quedado firme la indicada resolución gubernativa, excluyendo del Catálogo de montes las fincas reclamadas, tampoco dejaría de ser competente la Administración, ya que en aquella se manda proceder al deslinde de las fincas, que quedarán incluidas en el Catálogo y con arreglo al art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, corresponde á la Administración conocer de todo lo relativo al expresado deslinde; que el art. 11 del mismo reglamento declara terminantemente que mientras no sean vencidos en juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallan en posesión de sus montes, se mantendrá ésta por el Gobierno y los Gobernadores, como si no se hubiese deducido recla-

mación alguna, y, por tanto, siendo la Administración la encargada de sostener el estado posesorio de los derechos y aprovechamiento de montes incluidos en el Catálogo y hasta de los excluidos mientras se hallan en estado de deslinde, no tiene la Autoridad judicial competencia para conocer del mencionado interdicto; el Gobernador citaba además la Real orden de 4 de Abril de 1883, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Barcelona dictó auto declarándose competente, alegando: que la resolución del Gobernador civil de la provincia de Gerona de 28 de Septiembre de 1895 declaró que la finca objeto del interdicto era de propiedad particular, y como tal la excluía del Catálogo de montes públicos; que dicha resolución causa estado con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, por más que pudiese reclamarse y se haya efectivamente reclamado contra ella por la vía contenciosa y por ella ha de ser respetada, teniéndose la finca por de propiedad particular mientras no sea revocada tal situación legal por medio del juicio ó recurso procedente; que en su consecuencia, el interdicto no se dirigía contra ninguna providencia administrativa, sino que la cuestión versaba únicamente entre particulares; y que, conforme á lo declarado en Real decreto de 11 de Febrero de 1884, el hallarse en estado de deslinde una extensión de monte que sea colindante con otro público no es obstáculo para que los Tribunales decidan las cuestiones que se susciten entre particulares, y aun siendo público el monte, en cualquiera de las partes en que los litigantes intenten ejercer su derecho, como el interdicto sólo tiende á mantener la posesión que debe respetarse aun después de efectuado el deslinde, no consta que se halle el terreno en la zona marcada por el Ingeniero, los Tribunales ordinarios pueden declarar el hecho de la posesión, puesto que con ello no se contraría ninguna providencia administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 75 de la misma ley, según el cual, es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes del pueblo, con sujeción á las reglas que el mismo establece:

Visto el art. 89 de la ley, que viene citándose, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el art. 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice: «Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna»:

Visto el art. 17 del mismo reglamento, según el cual, corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Considerando:

1.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines, no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones:

2.º Que no procede, y por lo tanto no ha debido admitirse, el interdicto que ha motivado el presente conflicto, puesto que tiende á dejar sin efecto providencias administrativas:

3.º Que á la Administración corresponde el deslinde de los montes públicos y mantener la posesión de los mismos mientras no fuere vencida en el juicio competente de propiedad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias judiciales en el Juzgado de instrucción de Santoña á consecuencia de denuncia formulada por la Guardia civil del puesto de Entrambas aguas, de la Comandancia de Santander, contra Carlos Bernardo Viadero, por haber encontrado en la cabaña de éste, en el pueblo de Omoño una plaza de las destinadas á cocer carbón, y en la misma como siete arrobas de carbón de roble, castaño, acebo y aliso, y como seis arrobas de leña de acebo verde, arrancada parte de dicha leña del monte común, cuyo valor fué tasado en unos veinte céntimos de peseta, sin que fueran de estimar los perjuicios causados en el monte; terminado que fué el sumario se remitieron los autos á la Audiencia de Santander:

Que deducidos los escritos de calificación ante dicho Tribunal, el Gobernador, á quien el procesado había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición á la Audiencia, lo hizo así de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que la denuncia origen de la causa se hizo en 31 de Enero de 1896, y que el referido pueblo de Omoño tenía concedido el aprovechamiento de leña con destino al consumo de hogares, que terminaba en 21 de Marzo siguiente, y se trataba, por lo tanto, de un caso comprendido en la regla 1.ª del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuyo conocimiento corresponde á la Administración:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que si bien el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 atribuye á la Administración la corrección y castigo de ciertas infracciones y excesos cometidos en los montes públicos, cuando de éstos se extraen productos con ánimo de lucro, entenderán los Tribunales, con arreglo al Código penal, según el párrafo segundo del art. 4.º de dicho Real decreto, y en que no constando en la causa más que por la manifestación que en su informe hacía la Comisión provincial de que los vecinos del pueblo de Omoño estuvieran en el uso de aprovechamientos forestales, era visto que la sustracción de los referidos productos, realizada por el procesado Viadero, sin autorización y con ánimo de lucro, constituía un delito de hurto, del que debían conocer los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con arreglo al que son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción á las reglas siguientes: «primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores»:

Considerando:

1.º Que la presente conducta jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Carlos Bernardo Viadero, vecino de Omoño, por el supuesto delito de hurto de leñas:

2.º Que desde el momento en que por la Autoridad gubernativa de la provincia se afirma que á la fecha de verificarse la extracción de las leñas mencionadas se estaba por los vecinos del referido pueblo de Omoño en pleno disfrute de un aprovechamiento forestal, es indudable que á ella toca el conocimiento y castigo, en su caso, de las extralimitaciones que al amparo de dicho aprovechamiento hubieran podido cometerse por los vecinos de Omoño, conforme á lo previsto en la regla 1.ª citada del art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884;

Conformándose con lo consultado por Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de instrucción de Villalón, de los cuales resulta:

Que en Febrero de 1896 se formuló denuncia ante el Fiscal de la Audiencia de Valladolid, que á su vez la remitió al referido Juzgado de instrucción para que procediera á lo que hubiera lugar, por D. Julián Liaño Rivas, vecino de Villalón y ex Depositario de los fondos de dicho Municipio, expresando que: cobradas por aquel Ayuntamiento 11.434 pesetas por dividendos de tres acciones del Banco de España emitidas á favor del Hospital de la Santísima Trinidad, refundido en el de San Roque de aquella localidad, acordó la Junta municipal en 23 y 26 de Febrero de 1894 que esta cantidad ingresara en la Depositaria municipal para cubrir atenciones del presupuesto como reintegro de los anticipos hechos al Hospital, respecto de cuyos acuerdos, remitidos á la aprobación del Gobernador, se declararon ejecutivos por referirse á asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y no haber sido reclamados por nadie, reconociéndolo así la Corporación en acuerdo de 14 de Junio siguiente, que dispuso además el ingreso definitivo en la Depositaria para satisfacer las atenciones del presupuesto municipal determinadas en los anteriores acuerdos, sin perjuicio de reintegrar en su día al Hospital; que á virtud del referido acuerdo ingresó dicha cantidad en la Depositaria que estaba á cargo del denunciante, por medio del oportuno cargarme núm. 83, fecha 16 de Julio de 1894, en periodo de ampliación del presupuesto de 1893-94, y el cual corría unido á las cuentas respectivas pendientes de aprobación superior, que arrojaban un saldo á su favor de pesetas 10.435'15 céntimos; que en los siguientes presupuestos municipales de 1894 á 95 y 1895 á 96, se consignaron en cada uno 2.500 pesetas para reintegrar al Hospital; que el denunciante, al recibir como Depositario, previas las oportunas formalidades legales, dicha suma, lo hizo en cumplimiento de su deber y por acuerdos del Ayuntamiento; que cuando más tranquilo estaba por su proceder, el Ayuntamiento acordó declararle responsable en primer término de la expresada cantidad, y desoyendo cuanto adujo en su defensa, incoó procedimiento de apremio y le embargó una casa de su propiedad; que tales hechos constituyen evidente abuso de facultades por parte del Ayuntamiento de declarar por sí mismo responsabilidades de cuentas cuya aprobación pende de la Superioridad, que es la competente para hacerlo, por lo que fundábase en los artículos 165, 162 y 181 de la ley Municipal, y habiéndose podido cometer el delito á que se refiere el art. 369 del Código, ponía estos hechos, con los documentos comprobantes, en conocimiento de los Tribunales á sus efectos:

Que instruidas diligencias sumariales con este motivo por el Juzgado para el esclarecimiento de la denuncia y determinar su alcance, el mismo dictó auto en 25 de Mayo declarando procesados á los Concejales que adoptaron el acuerdo de 25 de Diciembre anterior, en que se declaraba responsable al Depositario Liaño de las 11.474 pesetas, y al que ejerciendo de Alcalde lo ejecutó, contra cuyo auto los interesados interpusieron recurso de reforma, y el de apelación en su caso:

Que en tal estado, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, y á instancia de la Alcaldía de Villalón, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que estaba en tramitación el recurso de alzada deducido por el denunciante Liaño en el asunto, y que existía por tanto una cuestión previa administrativa que ha de resolverse antes que los Tribunales de justicia entiendan en la cuestión, y que se trata de un asunto administrativo según lo dispuesto en los artículos 171, 169 y 140 de la ley Municipal, y 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, por lo que con arreglo al Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, requería de inhibición:

Que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el Juzgado dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del sumario, fundándose: en que son cuestiones distintas las que motiva los autos y la que la Administración ha de resolver, correspondiendo por virtud del art. 76 de la Constitución y el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial á los Tribunales de justicia la potestad de aplicar las leyes en los juicios y causas criminales; en que se trata de averiguar si los Concejales que adoptaron el indicado acuerdo de 29 de

Diciembre dictaron á sabiendas providencia injusta, y la jurisdicción ordinaria tiene atribuciones para juzgar tal acuerdo al efecto de declarar si se cometió el delito á que se refiere el art. 369 del Código penal, que no establece que la resolución haya causado estado, ni que las Autoridades superiores al funcionario que la dictara dictaminen previamente, ni ello se desprende del art. 7.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, declarando, por el contrario, el Real decreto de 6 de Agosto de 1886 (GACETA del 31), que cuando los hechos denunciados consistan en haber aplicado mal los Concejales algunos artículos de la ley Municipal, dictando acuerdos manifiestamente injustos, circunstancia que, de ser cierta, podría constituir alguno de los delitos definidos y castigados en el Código penal, cuya aplicación corresponda á la jurisdicción ordinaria, no existe cuestión previa que resolver, porque conocidos los hechos de los Tribunales, se hallan en posesión de los datos necesarios para dictar el fallo, puesto que se trata únicamente de saber si los hechos referidos están ajustados á las disposiciones legales; en que tampoco hay cuestión previa, porque el Gobernador, en el caso actual, lo que ha de resolver en virtud de la alzada administrativa que dice que está pendiente, es si el Ayuntamiento hizo bien en declarar responsable de las 11.435 pesetas al demandante, y precisamente esto mismo es lo que ha de resolver la jurisdicción ordinaria, que no tiene por qué esperar á que resuelva aquél, puesto que es competente para juzgar por sí sola de la justicia de la declaración mencionada, una vez que conoce la parte del acuerdo que motiva la denuncia, y que la acción de los Tribunales es independiente y el delito que se persigue de carácter público; y en que ninguno de los fundamentos alegados por la Autoridad requirente es aplicable al caso de autos, tanto por no existir cuestión previa alguna, pues el art. 171 de la ley Municipal se refiere á acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, y el que motiva la denuncia y el sumario se tomó con notoria y evidente incompetencia, estando pendientes de aprobación las cuentas del ejercicio en que se invirtió la cantidad en que fué declarado responsable el Depositario Liaño, cuanto porque el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 se contrae al procedimiento de apremio, y la causa incoada no es porque se haya apremiado, sino por haberse declarado la responsabilidad de una cantidad determinada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 178 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que los Gobernadores, los Alcaldes y los Vocales de los Ayuntamientos son personalmente responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de las Corporaciones municipales. Esta responsabilidad será siempre declarada por la Autoridad ó Tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y se se hará efectiva por los Tribunales ordinarios en la forma que las leyes determinen:

Considerando:

1.º Que los hechos objeto de la denuncia formulada contra los Concejales del Ayuntamiento de Villalón, que ha dado lugar al sumario que motiva la presente contienda, están pendientes de resolución de la Administración activa, á virtud de alzada interpuesta por el mismo demandante:

2.º Que en tal concepto, la responsabilidad que pudiera deducirse por los acuerdos cuya supuesta injusticia podrían constituir delito, ha de ser declarada, con arreglo al art. 178 de la ley Municipal, por la Autoridad ó Tribunal administrativo que en último grado conozca del asunto:

3.º Que existe, por tanto, en el caso actual una cuestión previa que corresponde resolver á la Administración, y de notoria influencia en el fallo que los Tribunales ordinarios puedan dictar en su día:

4.º Que se está en uno de los casos en que, con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden, por excepción, los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir el presente conflicto jurisdiccional á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ORDENES

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 309 de la ley Hipotecaria y en el 366 de su reglamento, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Nueva Vizcaya, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, á Don Luis de León Troyano y García, que ha sido propuesto por el Tribunal de las oposiciones verificadas en dicha capital.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1897.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y en el 366 de su reglamento, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Misamis, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Francisco García Romero y León, que ha sido propuesto por el Tribunal de las oposiciones verificadas en dicha capital.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conoci-

miento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1897.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y en el 366 de su reglamento, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Misamis, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Francisco García Romero y León, que ha sido propuesto por el Tribunal de las oposiciones verificadas en dicha capital.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conoci-

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria y en el 366 de su reglamento, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Abra, de tercera clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. Marcial Jesús Neira y Martínez, que ha sido propuesto por el Tribunal de las oposiciones verificadas en dicha capital.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1897.

CASTELLANO

Sr. Jefe de la Sección de los Registros y del Notariado de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Doña Primitiva Rodríguez y Alonso.....	400	»
Enriqueta Quintana Isern.....	470	»
María del Carmen Pujol Martínez, y hermana.....	273'75	»
Antonia Oliaga Val.....	1.200	»
María Mansó Renat.....	2.500	»
María Salomé de los Dolores Rodríguez y Soriano..	1.125	»
María Juana Trinidad Veiga Fernández.....	1.125	»
Leonarda Canto y Delgado.....	470	»
Petronila Fernández Fernández.....	273'75	»
Doña María Teresa de Reyna y Massa.....	3.750	»
Lucía Sánchez Sanz.....	182'50	»
Doña Ana Sánchez de Neira y Castro.....	2.500	»
Eugenia Mac-Crohon.....	5.000	»
Enriqueta Sánchez Mérida.....	2.500	»
Jeronima Zárate García.....	625	»
Juana Borja Canter.....	470	»
Pilar Raimat y Re-paldiza.....	1.350	»
Manuela Terrones Bertuchi.....	1.642'50	»
María de los Dolores Pérez y Díaz de San Julián...	400	»
Dolores Martínez Barba.....	625	»
Vicenta Díaz Montero.....	375	»
Carmen Diéguez Ulloa.....	1.725	»
Francisca Teresa Prados Monllort.....	470	»
Concepción Fernández Real.....	1.250	»
Juan García Montero y consorte.....	182'50	»
D. Juan Auñón y Picavea y consorte.....	821'25	»
Doña Dolores Benavent y Calatayud.....	1.200	»
Alejandro Serrano Foz y consorte.....	137	»
Doña Elisa Ureña Ruiz.....	1.642'50	»
Francisco Vilar Agramunt.....	182'50	»
Doña Micaela Urrutia y Ceballos.....	625	»
Carmen Bermúdez Castro.....	182'50	»
María Justa Antón Olivares.....	1.725	»
Emilia San Julián Iglesias.....	638'75	»
Felicia Elcarte Buñuel.....	638'75	»
Juana Serrano y Rodríguez.....	1.250	»
María del Pilar Sandoval Castillo y hermana.....	2.372'50	»
Soledad Monasterio y Aguirre.....	900	»
Emilia Reynel Corona.....	1.650	»
Estefanía Palet y Oliver.....	825	»
María Ricarda Retegui.....	821'25	»
Clementina Guerra Reigo y hermanos.....	1.650	»
Dolores Ruiz Jiménez.....	1.825	»
Pasquale Carne o Represa.....	1.125	»
Baldomera González Moreno.....	625	»
Mercedes Valdés Muñoz.....	1.277'50	»
Melchora Ibáñez Sáez de Urtini.....	273'75	»
Liboria García Expósito.....	547'50	»
Josefa María Canales Maza.....	182'50	»
Antonio Cervosa Moret y consorte.....	182'50	»
Teresa Chacón Ramos.....	182'50	»
Doña Francisca Yáñez Martín.....	470	»
Bernabé Martos Espinargares.....	273'75	»
Doña Dolores Ibáñez Martínez y hermanos.....	1.250	»
Adelaida Encina Ordóñez.....	625	»
Asunción Careña-Corral y Rodríguez.....	1.250	»
Josefa García Olivera.....	625	»
Francisca Yoldi Mazayo.....	470	»
Jesusa Muñoz Díaz.....	625	»
Desiderio Botella Domenech.....	182'50	»
Doña Leocadia Pérez y Pérez.....	625	»
Isabel García Albericio.....	1.642'50	»
Justina López.....	182'50	»
Doña Saturnina Hernández de Val.....	1.350	»
Félix Antoni Maño y consorte.....	182'50	»
José Esping Valero y consorte.....	182'50	»
José María Fernández Martínez.....	182'50	»
Dorotea Gaitán Luna.....	182'50	»
María Goicoechea Frurzun.....	182'50	»
Aniceto Grijuela Palacios.....	182'50	»
Doña Vicenta Prosspell Simón.....	625	»
Matilde Garibaldi y Fuertes.....	1.650	»
Cándida Lema Martínez.....	182'50	»

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas	OBSERVACIONES
Doña María Victoria Camio.....	625	»
Cándid. Fernández Fandiño y consorte.....	182'50	»
Doña María Ortega Capdevila.....	1.277'50	»
Elisa Lanas García.....	182'50	»
Carlos Martínez Fernández.....	182'50	»
Doña Francisca Herrera del Río.....	625	»
Carmen Paradela Rey.....	1.125	»
María Dolores Camacho Alonso.....	470	»
Consolación Ayala Hernández.....	275	»
María Mercedes Cano y Picazo.....	470	»
Dolores Gógora Iriarte.....	1.277'50	»
Luisa de Hesse y Sáez de Parayuelo.....	821'25	»
Soledad Echave y P. dro.....	1.277'50	»
Dolores Bravo Pérez.....	1.277'50	»
Bonifacia Victoria Rauluz y Baraibar.....	1.500	»
María Roselló Mezquida.....	182'50	»
Pedro Ruiz del Castillo y consorte.....	273'75	»
Doña Concepción Fernández España.....	1.725	»
Cosme Torrent Escolá y consorte.....	182'50	»
Teresa Noguero Vara.....	182'50	»
Doña Carmen Camerín Poch.....	100	»
Josefa Fenollera García y hermano.....	1.125	»

Madrid 27 de Abril de 1897.—AZCÁRRAGA.

Relación nominal de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa á quienes se les ha concedido retiro definitivo á cobrar por la Península, durante la segunda quincena del mes próximo pasado, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

CLASES	NOMBRES	Haber mensual que se les asigna. — Pesetas.	OBSERVACIONES
Cabo.....	Primitivo Villoria Sánchez.....	22'50	»
Segundo Teniente..	D. Jacinto Alabán Rovirosa.....	65	»
Comandante.....	Rómulo Ozaeta Gramareu.....	375	»
Coronel.....	Manuel Martínez de Velasco.....	1.625'50	»
Teniente Coronel...	Pedro Costa Barros.....	450	»
Comandante.....	Justo Blas Monteverde.....	375	»
Idem.....	Francisco Prada Castro.....	375	»
Capitán.....	Juan Márquez Dorado.....	150	»
Comandante.....	Eduvigis Santos Gómez.....	375	»
Capitán.....	Manuel Martos Sierra.....	225	»
Teniente Coronel..	José Villacampa Matute.....	450	»
Primer Teniente..	José Sánchez Román.....	168'75	»
Guardia.....	Eugenio Lunar Simón.....	22'50	»
Segundo Teniente..	D. Lázaro López López.....	162'50	»
Músico.....	Gabriel de la Encarnación Expósito.....	30	»
Maestro.....	D. Diego Sánchez y Fernández.....	150	»
Sargento.....	Juan Ruiz Muñoz.....	75	»
Idem.....	D. Ricardo Güerles Mesa.....	100	»
Guardia.....	Vicente Navarro Ros.....	22'50	»
Músico.....	Benito Rodríguez Andrés.....	30	»
Sargento.....	José Carbonell Blanco.....	100	»
Idem.....	Cristóbal Villalobos Gil.....	100	»
Idem.....	Manuel Amador Blanco.....	100	»
Coronel.....	D. Ladislao de Vera y García.....	562'50	»
Guardia.....	Santiago García Turrillo.....	22'50	»
Sargento.....	Sebastián López Povoda.....	100	»
Guardia.....	Andrés Pena Raña.....	22'50	»
Idem.....	José Caudet Blasco.....	28'13	»
Cabo.....	Francisco García Sardou.....	22'50	»
Guardia.....	Fulgencio Rodríguez Rodríguez.....	28'13	»
Comandante.....	D. Vicente García Cabrejas.....	375	»
Coronel.....	Pedro García Paredes y del Corral....	562'50	»
Sargento.....	Juan Vidal Heredia.....	100	»
Guardia.....	Antonio Casillas Jerez.....	22'50	»
Idem.....	Justo Fernández Vázquez.....	22'50	»
Capitán.....	D. Manuel Martínez Frago.....	225	»
Escribiente.....	Celedonio Ruiz Murillo.....	37'50	»
Primer Teniente..	Juan Bayona Llorca.....	112'50	»
Guardia.....	José Ramos Sánchez.....	22'50	»
Idem.....	Ambrosio Mateos Arroyo.....	22'50	»
Idem.....	Julian Morcillo Parejo.....	22'50	»
Idem.....	Benito Cerezo Sánchez.....	22'50	»
Idem.....	José Ballester Bol.....	22'50	»
Cabo.....	Marcos Acuña Barros.....	22'50	»
Soldado.....	Matías Vilabona Rubiols.....	22'50	»

Madrid 27 de Abril de 1897.—AZCÁRRAGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSEJO DE ADUANAS Y ARANCELES

TABLAS DE VALORES PARA LA ESTADISTICA COMERCIAL DEL AÑO 1896

FORMADAS POR DICHO CONSEJO, CREADO POR REAL DECRETO DE 16 DE AGOSTO DE 1895

ARANCEL DE IMPORTACION

Número de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	VALORES para el año de	
			1895	1896
			Pesetas	Pesetas
CLASE PRIMERA				
Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.				
PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.				
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.....	100 kilogs...	9	9
2	— dichos de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.....	Idem.....	18	18
3	— dichos en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos, para adornos de habitaciones.....	Idem.....	300	300
4	— dichos labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.....	Idem.....	50	50
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construcción; cemento, cal y yeso.....	Idem.....	5	5
SEGUNDO GRUPO.—Carbón.				
6	Carbones minerales y el cok.....	T. ^a 1.000 ks.	27	27
TERCER GRUPO.—Esquistos, betunes y sus derivados.				
7	Alquitranes, breas y creosota impura minerales, y los asfaltos, betunes y esquistos.....	100 kilogs...	8	8
8	Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos.....	Idem.....	16	18
9	Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificadas.....	Idem.....	23	30
CUARTO GRUPO.—Minerales.				
10	Minerales.....	T. ^a 1.000 ks.	20	20
QUINTO GRUPO.—Cristal y vidrio.				
11	Vidrio hueco, común ó ordinario.....	100 kilogs...	30	30
12	Cristal y el vidrio que le imita.....	Idem.....	170	180
13	Vidrio y cristal plano.....	Idem.....	80	80
14	Vidrios y cristales azogados.....	Idem.....	320	320
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos, para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes.....	Kilogramo..	4	4
SEXTO GRUPO.—Barro obrado, loza y porcelana.				
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, etc.....	100 kilogs...	7	7
17	— en baldosas, baldosinas para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos.....	Idem.....	15	25
18	Loza de pedernal y el barro fino y las figuras de yeso.....	Idem.....	170	170
19	Porcelana.....	Idem.....	280	280
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.....	Kilogramo..	5	5
CLASE SEGUNDA				
Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.				
PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino.				
21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras, y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar.....	Hectogramo.	500	500
22	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras.....	Idem.....	70	70
23	Oro, plata y platino labrados en otros objetos.....	Idem.....	24	24
D. ^a 1. ^a	— en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, planchas, pedazos, polvos y tejidos.....	Idem.....	350	360
Id.	Monedas de oro.....	Idem.....	20	20
Id.	Plata y platino en los mismos objetos.....	Idem.....	13	13
Id.	Monedas de plata.....	Idem.....	20	20
SEGUNDO GRUPO.—Fundición de hierro.				
24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas.....	100 kilogs...	7	7
25	— dicho en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor.....	Idem.....	15	15
26	— dicho en tubos de menos de 10 milímetros de espesor.....	Idem.....	20	20
27	— cajas de engrase para vagones y carruajes.....	Idem.....	25	25
28	— fundido en manufacturas ordinarias.....	Idem.....	35	35
29	— idem en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.....	Idem.....	78	78

Número de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	VALORES para el año de	
			1895	1896
			Pesetas	Pesetas
TERCER GRUPO.—Hierro dulce forjado ó laminado y aceros.				
30	Retal de hierro dulce y de acero.....	100 kilogs...	9	9
31	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos).....	Idem.....	14	14
32	Aceros finos, al crisol en barras, fljes y chapas.....	Idem.....	140	140
33	Hierro forjado y acero en barras carriles.....	Idem.....	14	15
34	Hierro forjado y acero común en barras de todas clases.....	100 kilogs...	22	22
35 a	— idem en aros y ruedas de más de 100 kilogramos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles.....	Idem.....	70	65
35 b	— idem en ejes, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.....	Idem.....	15	20
36	— idem en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches ó vagones.....	Idem.....	40	45
37	— idem en ejes acodados y cigüeñales.....	Idem.....	73	73
38	— idem en chapas de tres ó más milímetros de grueso.....	Idem.....	19	22
39	— idem en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes.....	Idem.....	25	26
40	— idem en planchas pulimentadas en frío y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas.....	Idem.....	34	34
41	— idem y acero en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilogramos ó más de peso cada una.....	Idem.....	35	35
42	— idem y acero en piezas de menos de 25 kilogramos una y las herraduras.....	Idem.....	50	50
43	— idem forjado y acero en tubos de todas clases, incluso los galvanizados y los recubiertos con chapa de latón (ley de 29 de Agosto de 1896).....	Idem.....	»	50
44	— en cañones sin desbastar para armas de fuego portátiles.....	Kilogramo..	150	150
45	— en tornillos, tuercas, arandelas y remaches.....	100 kilogs...	50	50
46	— en clavos, tirafondos con cabeza de ranura, escarpas y tachuelas.....	Idem.....	45	45
47	— en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.....	Idem.....	240	240
48	— idem y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea del núm. 30 al P. P. del calibrador de París.....	Idem.....	27	27
49	— en alambre de 42 centésimas de milímetro á tres centésimas de diámetro, ó sea del núm. 8 al 50 del calibrador francés llamado Carcasse.....	Idem.....	40	40
50	— en tela metálica sin obrar hasta 20 hilos en pulgada.....	Idem.....	50	50
51	— en tela metálica sin obrar de más de 20 hilos en pulgada.....	Kilogramo..	0'86	0'86
52	— en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para muebles, puntas de París y manufacturas análogas.....	100 kilogs...	60	60
53	— forjado y acero en anclas, cadenas para buques, maquinaria y roncales; ejes, llantas, muelles para carruajes que no sean de ferrocarriles ó tranvías, cambios de vía, amarras y discos de señales.....	Idem.....	45	55
54	— y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con rebablonos ó tornillos, y las mismas sin remaches, agujereas y cortadas á medida para puentes, armaduras u otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales, y los bñs i ore para coches y vagones de ferrocarriles.....	Idem.....	35	35
55	— en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados.....	Idem.....	60	60
56	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales, y las cammas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón.....	Idem.....	150	150
57	— en los demás objetos de manufactura ordinaria, en los que no entre ó no domine la chapa aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc, ó estén pintados ó barnizados.....	Idem.....	55	55
58	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean los pulimentados, con baño de porcelana ó adornos de otros metales.....	Idem.....	150	150
59	— Hoja de lata sin manufacturar.....	Idem.....	42	42
60	— dicha manufacturada.....	Idem.....	200	200
61	— Agujas, alfileres, plumas, piezas para relojes de bolsillo, corchetes y otros objetos análogos.....	Kilogramo..	20	20
62	— Cuchillos, trinchantes, navajas y cortaplumas.....	Idem.....	750	750
63	— Tijeras para costura.....	Idem.....	15	15
64	— Armas blancas y las piezas para las mismas.....	Idem.....	13'75	13'75
65	— de fuego cortas, ó sean pistolas y revólvers, y los cañones y demás piezas para las mismas.....	Idem.....	30	30
66	— de fuego portátiles de pistón que se carguen por la boca, y piezas sueltas para las mismas.....	Idem.....	25	25
67	— de fuego portátiles de retrocarga, y las piezas sueltas para las mismas.....	Idem.....	75	75
68	CUARTO GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.			
69	Cáscara ó cemento de cobre.....	100 kilogs...	70	70
70	Cobre de primera fundición y el viejo.....	Idem.....	125	125
71	— y latón en barras y lingotes y el latón viejo.....	Idem.....	135	140
72	Bronce sin labrar.....	Idem.....	190	190
73	Cobre y latón en planchas y clavos.....	Idem.....	170	170
74	— y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascos de brasero, fondos de calderas, etc.....	Idem.....	210	210
75	Alambre de cobre, latón ó bronce.....	Idem.....	185	185
76	Tela metálica sin obrar, de cobre, latón ó bronce, hasta 100 hilos en pulgada.....	Idem.....	270	270
77	Dicha de más de 100 hilos en pulgada.....	Kilogramo..	350	350
78	Cobre, bronce y latón labrados, y todas las aleaciones de metales comunes en que entre el cobre en piezas de quincalla, aunque estén barnizadas.....	Idem.....	4	4
79	Dichos metales y aleaciones en objetos dorados, plateados ó niquelados.....	Idem.....	10	10

			VALORES					VALORES	
			para el año de					para el año de	
Número de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	1895	1896	Número de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	1895	1896
			Pesetas	Pesetas				Pesetas	Pesetas
QUINTO GRUPO.— <i>Los demás metales.</i>									
81	Estaño en lingotes.....	100 kilogs...	220	200	141	Puntillas, excepto las de crochet.....	Idem.....	24	24
82	Zinc en barras, pasta ó torta.....	Idem.....	48	48	142	Tejidos de punto de crochet, hecho á mano ó al telar.....	Idem.....	9	9
83	— en planchas, clavos y alambre.....	Idem.....	62	62	143	— dichos de media en pieza, camisetas y pantalones.....	Idem.....	11	11
84	Zinc en objetos manufacturados, aunque estén barnizados.....	100 kilogs...	135	135	144	— dichos id. en medias, calcetinas, guantes y demás objetos.....	Idem.....	14	14
85	Todos los demás metales y aleaciones no expresados, en planchas, pasta, clavos, tubos, etc..	Idem.....	56	56	CLASE QUINTA				
86	Dichos obrados, estén ó no barnizados.....	Idem.....	150	150	Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.				
87	Los mismos metales y el zinc en objetos dorados, plateados ó niquelados.....	Idem.....	350	350	PRIMER GRUPO.— <i>En rama.</i>				
CLASE TERCERA									
Substancias empleadas en la farmacia, la perfumería y las industrias químicas.									
PRIMER GRUPO.— <i>Drogas simples.</i>									
88	Aceite de coco y de palma y los demás aceites sólidos.....	100 kilogs...	60	59	145	Cáñamo en rama y el rastrillado.....	100 kilogs...	109	100
89	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva.	Idem.....	60	65	146	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.....	130	120
90	Palos tintóreos y cortezas curtientes.....	Idem.....	20	20	147	Yute en rama, abacá, pita, ramio y demás fibras vegetales.....	Idem.....	46	46
91	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra ó nuez de coco.....	Idem.....	36	36	SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>				
92	Colofonias, breas y demás productos resinosos semejantes.....	Idem.....	18	18	148	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el núm. 12 inclusive.....	100 kilogs...	75	75
93	Granza ó rubia y los demás productos del reino vegetal no expresados en otras partidas.....	Idem.....	125	125	149	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio, hasta el número 20 inclusive, y la hilaza de yute del número 13 en adelante.....	Idem.....	230	220
94	Productos del reino animal empleados en la medicina.....	Idem.....	70	80	150	— dicha, de cáñamo, lino ó ramio, del núm. 21 en adelante.....	Idem.....	328	310
SEGUNDO GRUPO.— <i>Colores, tintes y barnices.</i>									
95	Oceras y tierras naturales para pintar, incluso la alumina.....	100 kilogs...	11	11	151	Hilo torcido á dos ó más cabes.....	Kilogramo...	6	6
96	Anil y cochinilla.....	Kilogramo...	1268	11	152	Jarcia y cordelería.....	100 kilogs...	145	145
97	Extractos tintóreos.....	100 kilogs...	105	105	TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
98	Barnices.....	Idem.....	250	250	153	Tejidos llanos de cáñamo ó lino, con ó sin mezcla de algodón, hasta 10 hilos inclusive.....	Kilogramo...	4	4
99	Colores en polvo ó terrón.....	Idem.....	70	60	154	— dichos id. id. id., de 11 á 24 hilos inclusive..	Idem.....	12	12
100	— preparados y las tintas.....	Idem.....	150	150	155	— dichos id. id. id., de 25 hilos en adelante.....	Idem.....	21	21
101	— derivados de la hulla, los demás artificiales y la grancina y su mezcla con la rubia.....	Kilogramo...	8	8	156	— cruzados ó labrados.....	Idem.....	10	10
TERCER GRUPO.— <i>Productos químicos y farmacéuticos.</i>									
102	Acido muriático ó clorhídrico, nítrico y sulfúrico.....	100 kilogs...	15	15	157	Encajes.....	Idem.....	250	250
103	Aguas minerales naturales.....	Hectolitro...	50	70	158	Tejidos de punto.....	Idem.....	25	25
104	Alcaloides y sus sales.....	Kilogramo...	90	90	159	— llanos de yute, abacá, pita ú otras materias vegetales, tengan ó no mezcla de algodón....	Idem.....	3	3
105	Alumbre.....	100 kilogs...	16	16	160	— cruzados ó labrados de las mismas anteriores materias, tengan ó no mezcla de algodón....	Idem.....	7	7
106	Azufre.....	Idem.....	14	12	161	Alfombras de las expresadas materias anteriores, tengan ó no mezcla de algodón.....	Idem.....	3	3
107	Carbonatos alcalinos, barrillas, álcalis cáusticos y sales amoniacales, excepto el sulfato.....	Idem.....	22	22	CLASE SEXTA				
108	Cloruro de cal.....	Idem.....	26	26	Lanas, cerdas, pelos, crines y sus manufacturas.				
109	— de potasio, sulfato de sosa, cloruro, carbonato y sulfato de magnesia.....	Idem.....	10	10	PRIMER GRUPO.— <i>En rama.</i>				
110	— de sodio (sal común).....	Idem.....	2	2	162	Cerdas, crines y pelos, incluso los de camello, de vicuña, de las cabras de Angora y de Cachemira.....	100 kilogs...	345	320
111	Colas y albúmina.....	Idem.....	90	90	163	Lana sucia.....	Idem.....	180	160
112	Fósforo.....	Kilogramo...	6	6	164	— lavada.....	Idem.....	410	410
113	Nitrato de potasa (salitre).....	100 kilogs...	55	55	165	— peinada y preparada para estambres, la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados, procedentes del destripe, en crudo ó teñidos.....	Idem.....	485	495
114	— de sosa y sulfato de amoníaco.....	Idem.....	30	30	166	— peinada ó cardada, teñida.....	Idem.....	550	550
115	Oxidos de plomo.....	Idem.....	41	41	SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>				
116	Sulfato de cobre.....	Idem.....	45	50	167	Estambre hilado y torcido, en bruto ó con aceite.	Kilogramo...	650	650
117	— pirolignito de hierro.....	Idem.....	8	8	168	— dicho limpio ó blanqueado.....	Idem.....	950	950
118	Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos.....	Kilogramo...	10	10	169	— teñido.....	Idem.....	11	11
119	Productos farmacéuticos no expresados.....	Idem.....	5	5	TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
120	— químicos no expresados.....	Idem.....	1	1	170	Alfombras de lana pura ó con mezcla de otras materias.....	Kilogramo...	390	390
CUARTO GRUPO.— <i>Varios.</i>									
121	Almidón.....	100 kilogs...	55	55	171	Fieltros id. id.....	Idem.....	350	350
122	Féculas de uso industrial y dextrina.....	Idem.....	28	28	172	Mantas id. id.....	Idem.....	8	8
123	Jabón común.....	Idem.....	55	55	173	Paños y demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura, pelo ó borra.....	Idem.....	16	16
124	Cera mineral y vegetal en masas.....	Idem.....	130	130	174	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales..	Idem.....	9	9
125	Parafina, estearina, cera animal y esperma de ballena en masas.....	Idem.....	125	120	175	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	16	16
126	— dichas y todas las ceras labradas.....	Idem.....	165	165	176	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra ..	Idem.....	16	16
127	Perfumería y esencias.....	Kilogramo...	8	8	177	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales..	Idem.....	9	9
128	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas.....	Idem.....	3	3	178	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	12	12
CLASE CUARTA									
Algodón y sus manufacturas.									
PRIMER GRUPO.— <i>Algodón en rama.</i>									
129	Algodón en rama, con ó sin pepita.....	100 kilogs...	110	116	179	Tejidos de cerda ó de crin, tengan ó no mezcla de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	20	20
SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>									
130	Algodón hilado y el torcido á uno ó dos cabos, crudo, blanco ó teñido, hasta el núm. 35 inclusive.....	Kilogramo...	280	3	CLASE SÉPTIMA				
131	— dicho id. desde el núm. 36 en adelante.....	Idem.....	4	4	Seda y sus manufacturas.				
132	— torcido á tres ó más cabos, crudo, blanco ó teñido.....	Idem.....	8	8	PRIMER GRUPO				
TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>									
133	Tejidos tupidos, llanos, crudos, blancos ó teñidos, en piezas ó paneles, hasta 25 hilos inclusive.....	Kilogramo...	450	5	180 a	Simienta de seda.....	Kilogramo...	250	275
134	— dichos id. desde 26 hilos en adelante.....	Idem.....	550	6	180 b	Desperdicios de los capullos y seda en capullos.	Idem.....	13	13
135	— estampados, y los cruzados y labrados al telar, hasta 25 hilos inclusive.....	Idem.....	675	675	SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>				
136	— dichos id. desde 26 hilos en adelante.....	Idem.....	8	8	181	Seda cruda é hilada sin torcer.....	Kilogramo...	40	40
137	— diafanos, como muselinas, batistas, linones, organdies y gasas de cualquiera clase.....	Idem.....	850	9	182	— torcida en crudo.....	Idem.....	54	54
138	Acolchados y piques.....	Idem.....	750	750	183	— torcida y teñida.....	Idem.....	73	73
139	Fanas, veludillos y demás tejidos dobles para prendas de vestir.....	Idem.....	9	9	184	Borra de seda peinada ó cardada.....	Idem.....	19	19
140	Tules.....	Idem.....	11	11	185	— idem id. hilada sin torcer.....	Idem.....	25	25
					186	— idem id. torcida á dos ó más cabos.....	Idem.....	30	30
					187	— idem id. id. teñida.....	Idem.....	39	39
					TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
					188	Tejidos llanos ó cruzados.....	Kilogramo...	95	95
					189	Terciopelos y felpas.....	Idem.....	145	145

Número de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	VALORES para el año de	
			1895	1896
			Pesetas	Pesetas
190	Tejidos de filosa, borra ó escarzo de seda, los de seda cruda y los de borra con mezcla de seda.....	Idem.....	52	52
191	Tules, encajes y puntillas de seda ó borra de seda.....	Idem.....	135	135
192	Tejidos de punto id. id.....	Idem.....	72	85
193	Terciopelos y felpas de seda ó de borra de seda con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	54	54
194	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelo.....	Kilogramo..	30	30
195	— de seda ó borra de seda con toda la trama ó la urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales.....	Idem.....	30	30
CLASE OCTAVA				
Papel y sus aplicaciones.				
PRIMER GRUPO				
196	Pasta para fabricar papel.....	100 kilogs..	22	19
SEGUNDO GRUPO.—Papel para imprimir y escribir.				
197	Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado.....	100 kilogs..	125	125
198	— dicho idem id., cuyo peso esté comprendido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado.....	Idem.....	55	55
199	— dicho idem id., cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante.....	Idem.....	130	150
200	— dicho idem id., de cualquier peso, recortado, el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta y los sobres.....	Idem.....	250	250
TERCER GRUPO.—Papel impreso, grabado ó fotografiado.				
201	Libros, estén ó no encuadrados, y otros impresos en castellano.....	100 kilogs..	335	335
202	— dichos estén ó no encuadrados, y otros impresos en idioma extranjero.....	Idem.....	200	200
203	Estampas, mapas y diseños.....	Kilogramo..	20	15
204	Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y objetos análogos.....	100 kilogs..	300	300
CUARTO GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.				
205	Papel estampado sobre fondo natural.....	100 kilogs..	150	150
206	— idem sobre fondo mate ó lustroso.....	Idem.....	200	200
207	— idem con oro, plata, lana ó cristal.....	Kilogramo..	5	5
QUINTO GRUPO.—Cartones y papeles varios.				
208	Papel de estraza, el ordinario para empaquetar y el de lija.....	100 kilogs..	75	75
209	— delgado, de pasta sucia, para envolver frutas.....	Idem.....	100	100
210	Los demás papeles no tarifados expresamente.....	Idem.....	220	220
211	Cartulina y el cartón fino lustroso y prensado en hojas.....	Idem.....	140	140
212	Los demás cartones en hojas, las cajas de cartón forradas de papel común, y los objetos de pasta y cartón-piedra no concluidos.....	Idem.....	32	32
213	Dichos objetos concluidos, y las cajas de cartón con adornos ó forradas de papel fino ú otras materias.....	Kilogramo..	7	7
CLASE NOVENA				
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—Maderas.				
214 a	Duelas de roble.....	Millar.....	1.100	1.000
214 b	— de castaño.....	Idem.....	280	240
215	Madera ordinaria en tablas, tablones, vigas y viguetas, palos redondos y las maderas para construcción naval.....	Metro cub.º.	55	60
216	— ordinaria, cepillada ó machihembrada para cajas ó pavimentos.....	Idem.....	82	82
217	Maderas finas para ebanistería en tablas, tablones, troncos ó pedazos.....	100 kilogs..	33	33
218	— dichas, aserradas en hojas.....	Idem.....	75	75
219	Pipería armada ó sin armar.....	Idem.....	40	35
SEGUNDO GRUPO.—Muebles y artefactos.				
220	Madera ordinaria labrada, en obras de carpintería y en toda clase de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados, pero sin talla, embutidos ni esculturas; y los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar.....	100 kilogs..	200	200
221	— fina labrada, en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados, y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera encorvada y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas ó piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos.....	Idem.....	250	250
222	— de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones, tallados, esculpidos, embutidos ó chapeados de nácar ú otras materias finas y adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel.....	Kilogramo..	5'60	5'60
TERCER GRUPO.—Varios.				
223	Carbón, leña y demás combustibles vegetales.....	T.ª 1.000 ks.	90	90
224	Corcho.....	100 kilogs..	45	45
225	Aros, flejes y enrejados ó cercas.....	Idem.....	18	18
226	Esparto sin labrar.....	Idem.....	11	11
227	Enea, erin vegetal, junco, mimbres, paja fina, palma y otras materias análogas sin labrar,...	Idem.....	22	22

Número de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	VALORES para el año de	
			1895	1896
			Pesetas	Pesetas
228	Cestos, canastos, cochecitos para niños y otros objetos análogos de mimbre, paja y junco (ley de 5 de Julio de 1892 y Real orden de 4 de Agosto del mismo año).....	Kilogramo..	3	4
228 a	Costureros y objetos de las materias anteriormente expresadas, con adornos de seda ú otros, cualquiera que sea su peso (ley de 5 de Julio de 1892 y Real orden de 4 de Agosto del mismo año).....	Uno.....	15	15
228 b	Mimbre, paja y junco labrados en otros objetos, y la enea, erin vegetal, palma, esparto y otras materias análogas, labradas.....	100 kilogs..	250	250
CLASE DÉCIMA				
Animales y sus despojos empleados en la industria.				
PRIMER GRUPO.—Animales.				
229	Caballos castrados que pasen de la marca.....	Uno.....	1.000	1.000
230	Los demás caballos y las yeguas.....	Idem.....	740	740
231	Ganado mular.....	Idem.....	445	445
232	— asnal.....	Idem.....	60	60
233	Bueyes.....	Idem.....	200	200
234	Vacas.....	Idem.....	500	500
235	Becerras y becerras, terneros y terneras.....	Idem.....	100	100
236	Ganado de cerda.....	Idem.....	100	100
237	— lanar y cabrío y los animales no expresados..	Idem.....	15	15
SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.				
238	Cueros y pieles sin curtir.....	100 kilogs..	210	210
239	Pieles charoladas y las de becerro curtidas ó adobadas.....	Kilogramo..	21	21
240	Las demás pieles curtidas ó adobadas, incluso la suela.....	Idem.....	15	15
241	Correas de cuero para maquinaria.....	Idem.....	11	11
242	Pieles de abrigo ó adorno en estado natural ó beneficiadas.....	Idem.....	25	25
243	— dichas en objetos confeccionados.....	Idem.....	51	51
244	Guantes de piel.....	Idem.....	92	92
245	Calzado.....	Idem.....	26	26
246	Artículos del arte del guarnicionero ó talabartero.....	Idem.....	13	13
247	Los demás objetos de piel ó forrados de la misma materia.....	Idem.....	28	28
TERCER GRUPO.—Plumas.				
248	Plumas de adorno en su estado natural ó manufacturadas.....	Kilogramo..	50	50
249	Las demás plumas, y los plumeros para limpiar.	Idem.....	14	14
CUARTO GRUPO.—Los demás despojos.				
250	Grasas animales.....	100 kilogs..	62	62
251	Guano y los demás abonos naturales.....	Idem.....	22	22
252	Los demás abonos artificiales.....	Idem.....	21	21
253	Tripas.....	Idem.....	200	250
254	Despojos no comprendidos, sin manufacturar.....	Idem.....	20	20
CLASE UNDÉCIMA				
Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.				
PRIMER GRUPO.—Instrumentos.				
255	Pianos de cola.....	Uno.....	1.500	1.500
256	Los demás pianos.....	Idem.....	800	800
257	Armonios y órganos expresivos.....	100 kilogs..	400	400
258	Relojes de oro para bolsillo.....	Uno.....	132	132
259	— de plata y demás metales para idem.....	Idem.....	30	30
260	— ordinarios de pesas y los despertadores.....	Idem.....	6	6
261	Máquinas de reloj de pared ó mesa, concluidas, tengan ó no caja, y los cronómetros.....	Una.....	18	30
SEGUNDO GRUPO.—Aparatos y máquinas.				
262	Básculas.....	100 kilogs..	90	90
263	Máquinas agrícolas.....	Idem.....	110	110
264	— motrices de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas.....	Idem.....	120	120
265	Locomotoras, locomóviles y máquinas para la marina con sus calderas, ó las calderas sueltas.....	Idem.....	150	150
266	Máquinas de cobre y sus aleaciones, y las piezas sueltas de los mismos metales.....	Idem.....	350	350
267 a	— de coser y hacer calceta y las piezas sueltas de las mismas.....	Idem.....	300	300
267 b	Velocípedos, bicicletas y sus piezas sueltas.....	Idem.....	»	1.200
268	Máquinas y piezas sueltas de las demás clases ó materias no expresadas.....	Idem.....	120	150
269	Cintas para cardas.....	Kilogramo..	2'50	2'50
270	Placas giratorias para locomotoras, vagones y carruajes, carros transbordadores, grúas y columnas hidráulicas.....	100 kilogs..	70	70
271	Cables para la conducción de la electricidad por la vía pública, compuestos de alambre de cobre con envolturas de diferentes materias.....	Idem.....	157	200
TERCER GRUPO.—Carruajes.				
272	Coches y berlinas de cuatro asientos, y las carretelas de dos tableros con avances, capotas ó sin ellas, nuevos, usados ó compuestos.....	Uno.....	4.000	4.000
273	Berlinas de dos asientos, tengan ó no bigotera; los omnibus de más de 15 asientos y las diligencias, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	2.800	2.800
274	Carruajes de dos ó cuatro ruedas, sin tableros, tengan ó no capotas, cualquiera que sea el número de asientos; los omnibus hasta 15 asientos y los carruajes no expresados en las clases anteriores, nuevos, usados ó compuestos.....	Idem.....	1.250	1.250
275	— de todas clases para viajeros en ferrocarriles y las piezas de madera concluidas para los mismos.....	100 kilogs..	108	108

Número de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	VALORES para el año de	
			1895	1896
			Pesetas	Pesetas
276	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases para ferrocarriles, las vagonetas para minas y las piezas de madera concluidas para los mismos.	Idem.....	65	65
277	Carruajes de todas clases para tranvías, y las piezas de madera concluidas para los mismos.	Idem.....	130	130
278	Carros de transporte y carretillas.	Idem.....	63	63
CUARTO GRUPO.—Embarcaciones.				
279	Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arque.	Tonelada de arque....	200	200
280	— de madera desde 51 á 300 toneladas de arque.	Idem.....	250	250
281	— dichas desde 301 toneladas de arque en adelante.	Idem.....	300	300
282	— de casco de hierro ó de acero, y las de construcción mixta, de cualquier cabida.	Idem.....	500	500
283	Las mismas anteriores embarcaciones para navegar á vela.	Idem.....	380	380
284	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas.	Avalúo....	8 %	8 %
CLASE DUODÉCIMA				
Substancias alimenticias.				
PRIMER GRUPO.—Carnes y pescados.				
285	Avés vivas ó muertas y la caza menor.	Kilogramo..	2	2
286	Carne en salmuera y el tasajo.	100 kilogs..	53	53
287	— y manteca de cerdo, incluso el tocino.	Idem.....	110	110
288	— de las demás clases.	Idem.....	95	95
289	Manteca de vacas.	Idem.....	360	360
290	Bacalao y pez palo.	Idem.....	60	60
291	Pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación.	Idem.....	32	32
292	— salpescados, ahumados ó escabechados.	Idem.....	55	55
293	Ostras de cría para parques, y los mariscos.	Idem.....	35	35
294	Las demás ostras.	Idem.....	62	62
SEGUNDO GRUPO.—Granos y legumbres.				
295	Arroz con cáscara.	100 kilogs..	22	22
296	— sin cáscara.	Idem.....	27	27
297	Trigo.	Idem.....	16	19
298	Harina de trigo.	Idem.....	28	30
299	Los demás cereales (excepto el mijo).	Idem.....	14	14
300	Sus harinas.	Idem.....	25	26
301	Mij.	Idem.....	11	11
302	Su harina.	Idem.....	25	25
303	Legumbres secas.	Idem.....	26	26
TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas.				
304	Hortalizas.	100 kilgs..	11	11
305	Frutas.	Idem.....	40	40
CUARTO GRUPO.—Colonias.				
306	Azúcar y glucosa.	100 kilogs..	65	65
D. 8.ª	— de las provincias españolas ultramarinas.	Idem.....	40	45
307	Cacao de todas clases en grano.	Idem.....	210	185
D. 8.ª	— de las provincias españolas ultramarinas.	Idem.....	190	170
308	— molido, el en pasta y la manteca de cacao.	Idem.....	350	350
309	Café en grano.	Idem.....	250	250
D. 8.ª	— de las provincias españolas ultramarinas.	Idem.....	280	280
310 a	— molido.	Idem.....	400	400
310 b	Raíz de achicoria y la achicoria tostada y sin tostar.	Idem.....	50	50
311	Canela de Ceilán y sus semejantes.	Idem.....	300	320
312	— de las demás clases.	Idem.....	95	100
313	Clavo de especia.	Idem.....	180	180
314	Nuez moscada, con cáscara.	Idem.....	300	300
315	— sin cáscara.	Idem.....	600	600
316	Pimienta.	Idem.....	160	160
317	Te.	Idem.....	175	175
318	Vainilla.	Kilogramo..	45	50
QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.				
319	Aceite de olivas.	100 kilogs..	130	130
320	Alcoholes y aguardientes.	Hectolitro..	40	40
D. 8.ª	Aguardiente de las provincias españolas ultramarinas.	Idem.....	32	32
321	Licorés, cognac y demás aguardientes compuestos.	Idem.....	500	500
322	Cerveza y sidra.	Idem.....	47	47
323	Vinos espumosos.	Litro.....	5	5
324	— generosos ó de licor en pipas ó envases semejantes.	Idem.....	150	150
325	Los anteriores en botellas.	Idem.....	2	2
326	Los demás vinos en pipas ó otros envases semejantes.	Hectolitro..	150	150
327	Los anteriores en botellas.	Idem.....	250	250
SEXTO GRUPO.—Forrajes y semillas.				
328	Semillas no expresadas y algarrobas.	100 kilogs..	30	30
329	Forrajes y salvados.	Idem.....	11	11
SÉPTIMO GRUPO.—Varios.				
330	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.	Kilogramo..	5	5
331	Chocolate.	Idem.....	3	3
332	Dulces.	Idem.....	3	3
333	Huevos.	100 kilogs..	110	110
334	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta.	Idem.....	45	50
335	Queso.	Kilogramo..	2	2
336	Mieles y melazas.	100 kilogs..	32	32

Número de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	VALORES para el año de	
			1895	1896
			Pesetas	Pesetas
CLASE DÉCIMATERCERA				
Varios.				
337	Abanicos con varillaje de bambú, caña ú otra clase de maderas.	Kilogramo..	8	8
338	— con varillaje de asta, hueso ó pasta.	Idem.....	25	25
339	— con varillaje de carey, marfil ó nácar.	Idem.....	100	100
340	Aderezos y adornos de todas clases, excepto los de oro ó plata.	Idem.....	65	65
341	Ambar, asta, azabache, ballena, hueso, carey, coral, espuma de mar, marfil, nácar y pasta, en bruto ó cortados, aunque sean en tiras ó láminas.	Idem.....	6	6
342	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar labrados, excepto los peines de carey y marfil.	Kilogramo..	80	100
343	Asta, ballena, espuma de mar, hueso y pasta, imitación de las materias expresadas en la partida anterior, labrados, excepto los peines de asta.	Idem.....	25	25
344	Bastones y los palos para paraguas y sombrillas.	Ciento.....	125	125
345	Botones de todas clases, excepto los de oro ó plata.	Kilogramo..	7	7
346	Cartuchos sin proyectil ó bala para armas de fuego permitidas.	100 kilogs..	250	250
347	— con proyectil ó bala para id. id.	Idem.....	150	150
348	Cebos ó cápsulas para id. id.	Kilogramo..	7	7
349	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas ó sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos ó viandas.	Idem.....	30	30
350	— de madera común, cartón, mimbres y demás clases análogas, con piezas ó sin ellas, para los mismos usos.	Idem.....	15	12
351	Flores artificiales de tela y las calabacitas, botones, hojas y semillas de cualquier materia para hacer dichas flores.	Idem.....	40	50
352	Goma elástica y gutapercha sin labrar.	100 kilogs..	605	750
353	— en planchas, hilos y tubos.	Kilogramo..	10	10
354	— labrada en cualquier forma y objetos, excepto los peines.	Idem.....	13	13
355	Hules y encerados para suelos y para enfardar.	100 kilogs..	118	118
356 a	— de las demás clases.	Kilogramo..	275	275
356 b	Tejidos ordinarios de algodón engomados para forros ó arañados para sombreros.	Idem.....	3	3
357 a	Juegos y juguetes, excepto los de carey, marfil, nácar, oro ó plata.	Idem.....	7	7
357 b	Cajas de música.	Idem.....	20	20
358	Mechas para lámparas y bujías.	Idem.....	330	330
359	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.	Uno.....	10	12
360	— dichos forrados de las demás telas.	Idem.....	4	4
361	Pasamanería de seda.	Kilogramo..	50	50
362	— de lana.	Idem.....	15	15
363	— de todas las demás clases.	Idem.....	12	12
364	Pinturas al óleo.	Uno.....	6	6
365	Sombreros y gorras de paja.	Kilogramo..	50	50
366	— de las demás materias, armados y concluidos.	Uno.....	750	8
367	Cascos para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras.	Idem.....	4	4
368	Sombreros y gorras de todas clases y materias, con obra de modista.	Idem.....	3750	25
369	Tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias.	Kilogramo..	18	18
370	Peines de asta.	Idem.....	25	25
371	— de carey y marfil.	Idem.....	80	80
372	— de goma.	Idem.....	16	16
373	— de madera.	Idem.....	5	5

MATERIAL PARA FERROCARRILES

comprendido en el cuadro que establece la ley de 24 de Septiembre de 1896, en sustitución de las tarifas especiales números 1 y 2, anejas al Arancel vigente de Aduanas.

Partidas del Arancel general.	ARTÍCULOS	UNIDAD	VALORES para el año de	
			1896	Pesetas.
33	Barras-carriles de hierro y acero.	100 kilogs....	15	
	Placas de unión.	Idem.....	15	
	Traviesas de hierro y acero, tirantes para la vía, y los platos, roldanas y demás piezas propias para su asiento.	Idem.....	19	
35	Hierro y acero en aros para ruedas de locomotora y carruajes de ferrocarriles, ejes rectos y muelles.	Idem.....	29	
	Hierros y acero en ruedas de más de 100 kilogramos para ferrocarriles, montadas en sus ejes ó sin ellos.	Idem.....	65	
	Muelles de acero de todas clases para locomotoras, ténders, coches y vagones.	Idem.....	35	
47	Tornillos, tuercas, escarpias y tirafondos para la vía.	Idem.....	45	
	Cambios de vía completos, de hierro y acero, y las piezas hechas para los mismos.	Idem.....	45	
55	Topes de hierro y acero para locomotoras, ténders, coches y vagones.	Idem.....	45	
	Amarras de hierro para locomotoras, ténders, coches y vagones.	Idem.....	40	
56	Piezas de hierro y acero para puentes, armaduras de estaciones y talleres.	Idem.....	35	
	Pastidores de hierro y acero para ténders, coches y vagones.	Idem.....	47	
270	Plataformas giratorias.	Idem.....	70	
265	Locomotoras, ténders y piezas sueltas no expresadas para los mismos.	Idem.....	150	
	Coches de 1.ª y mixtos de 1.ª y 2.ª.	Idem.....	122	
275	— de 2.ª — de 2.ª y 3.ª.	Idem.....	100	
	— de 3.ª — de 3.ª y furgón.	Idem.....	88	
276	Vagones de todas clases.	Idem.....	65	
75	Cable en tubos para ferrocarriles.	Idem.....	225	

ARANCEL DE EXPORTACIÓN

Número de la partida del Arancel.	ARTÍCULOS	UNIDAD	VALORES para el año de	
			1895	1896
			Pesetas	Pesetas
1	Corcho en panes ó tablas.....	100 kilogs...	48	48
2	Trapos viejos de lino, algodón ó cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.....	Idem.....	35	35
3	Galenas.....	Idem.....	43	30
4	Plomos argentíferos.....	Idem.....	30	32
5	Litargirios argentíferos.....	Idem.....	65	65
6	Capullos de seda.....	Kilogramo..	12	12

TABLA DE VALORES PARA LA EXPORTACIÓN

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	VALORES para el año de	
			1895	1896
			Pesetas	Pesetas
CLASE PRIMERA				
Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.				
PRIMER GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.				
1	Mármoles, jasper y alabastro en bruto.....	100 kilogs...	13	13
2	— aserrados y labrados.....	Idem.....	30	30
3	— piedras de construcción.....	Idem.....	2	2
4	Jaboncillo.....	Idem.....	16	16
5	Cal viva.....	Idem.....	4	4
6	— hidráulica y cemento.....	Idem.....	3	3'50
7	Yeso.....	Idem.....	2	2
8	Las demás piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.....	Idem.....	2	2
9	Hielo y nieve.....	Idem.....	8	8
10	Aguas minerales.....	Hectolitro..	75	80
SEGUNDO GRUPO.—Carbones, esquistos y sus derivados.				
11	Carbones minerales y el cok.....	T. ^a 1.000 ks.	27	27
12	Azabache.....	Idem.....	76	76
13	Alquitranes, breas, esquistos, betunes y produc- tos derivados de éstos.....	100 kilogs...	30	25
TERCER GRUPO.—Menas metálicas.				
14	Alcohol ó galena no argentífera.....	T. ^a 1.000 ks.	250	225
15	— argentífera.....	Idem.....	320	300
16	Otros minerales de plomo.....	Idem.....	230	190
17	Blenda.....	Idem.....	40	40
18	Calamina.....	Idem.....	48	48
19	Fosforita.....	Idem.....	10	10
20	Mineral de antimonio.....	Idem.....	300	300
21	— de cobre.....	Idem.....	45	34
22	Mata cobrizada.....	Idem.....	500	520
23	Mineral de hierro.....	Idem.....	9	9'50
24	Pirita de hierro.....	Idem.....	10	10
25	Minerales de manganeso.....	Idem.....	47	57
CUARTO GRUPO.—Cristal y vidrio.				
26	Vidrio hueco, común ó ordinario.....	100 kilogs...	35	35
27	Cristal y el vidrio que le imita.....	Idem.....	165	165
28	Cristales planos.....	Idem.....	80	80
29	Espejos.....	Idem.....	350	350
30	Vidrio y cristales rotos.....	Idem.....	25	25
QUINTO GRUPO.—Barro obrado y loza.				
31	Ladrillos y baldosas.....	100 kilogs...	12	12
32	Tejas.....	Idem.....	15	15
33	Losetas y mosaico.....	Idem.....	25	25
34	Azulejos.....	Idem.....	30	30
35	Barro ordinario y vidriado.....	Idem.....	30	30
36	Loza ordinaria.....	Idem.....	80	80
37	— fina y porcelana.....	Idem.....	100	125
CLASE SEGUNDA				
Metales y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.—Oro y plata.				
38 a	Oro en pasta.....	Hectogramo.	310	360
38 b	Moneda de oro.....	Idem.....	»	310
39	Oro en joyería y vajilla.....	Idem.....	500	500
40 a	Plata en pasta.....	Idem.....	16	13
40 b	Moneda de plata.....	Idem.....	»	20
41	Plata en joyería y vajilla.....	Idem.....	28	28
42	Desperdicios de platero.....	Kilogramo..	15	15
SEGUNDO GRUPO.—Hierros y aceros.				
43	Hierro colado en lingotes.....	100 kilogs...	7	7
44	— forjado en barras.....	Idem.....	25	25
45	— en carriles inutilizados.....	Idem.....	7	7
46	— y aceros labrados en cualquier forma.....	Idem.....	50	50
47	Armas blancas.....	Kilogramo..	16'50	16'50
48	— de fuego.....	Idem.....	30	30
TERCER GRUPO.—Cobre y sus aleaciones.				
49	Cáscara de cobre.....	100 kilogs...	61	80
50	Cobre negro y el cobre, bronce y latón viejos...	Idem.....	125	125
51	— en torales.....	Idem.....	160	160
52	— en barras.....	Idem.....	150	140
53	— en planchas y clavos.....	Idem.....	175	175
54	Latón en planchas.....	Idem.....	185	185
55	Cobre, latón y bronce labrados en cualquier forma.....	Idem.....	500	500

Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	para el año de.	
			1895	1896
			Pesetas	Pesetas
CUARTO GRUPO.— <i>Los demás metales.</i>				
56	Azogue ó mercurio.....	100 kilogs..	5'00	540
57	Estaño.....	Idem.....	250	200
58	Plomo argentífero en galápagos.....	Idem.....	32	32
59	— pobre en id.....	Idem.....	24	28
60	— en tubos.....	Idem.....	40	40
61	— labrado en cualquier forma.....	Idem.....	38	38
62	Zinc en barras y planchas.....	Idem.....	50	50
63	Los demás metales y aleaciones.....	Idem.....	200	200
CLASE TERCERA				
Substancias empleadas en la farmacia, la perfumeria y las industrias químicas.				
PRIMER GRUPO.— <i>Drogas simples.</i>				
64	Aceite de almendras.....	100 kilogs..	360	360
65	— de cacahuet y otras semillas.....	Idem.....	109	109
66	Borras de aceite de olivas.....	Idem.....	38	38
67	Cortezas y otras materias curtientes.....	Idem.....	14	14
68	Cacahuet.....	Idem.....	30	38
69	Regaliz en rama.....	Idem.....	26	35
70	— en extracto y pasta.....	Idem.....	115	115
71	Productos vegetales no expresados.....	Idem.....	110	110
SEGUNDO GRUPO.— <i>Materias colorantes.</i>				
72	Colores en polvo ó en terrón.....	100 kilogs..	30	30
73	Colores preparados, tintas y barnices.....	Idem.....	130	130
74	Alazor ó azafrán romi.....	Idem.....	250	250
75	Cochinilla.....	Idem.....	400	400
TERCER GRUPO.— <i>Productos químicos.</i>				
76	Azufre.....	100 kilogs..	13	13
77	Cloruro de sodio (sal común).....	Idem.....	1'50	1'50
78	Tártaro crudo y rasuras de vino.....	Idem.....	54	54
79	Creomor tártaro.....	Idem.....	175	175
80	Azarcón ó minio.....	Idem.....	45	45
81	Litargirio argentífero.....	Idem.....	65	65
82	— no argentífero.....	Idem.....	45	45
83	Cola común.....	Idem.....	85	85
84	Glicerina.....	Idem.....	100	100
85	Productos químicos no expresados.....	Idem.....	65	65
86	— farmacéuticos.....	Kilogramo..	8	8
CUARTO GRUPO.— <i>Varios.</i>				
87	Almidón.....	100 kilogs..	53	55
88	Jabón duro.....	Idem.....	56	56
89	Cera y estearina en masas.....	Idem.....	150	150
90	— en velas.....	Idem.....	165	165
91	Perfumería y esencias.....	Kilogramo..	8	8
CLASE CUARTA				
Algodón y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>Algodón en rama.</i>				
92	Algodón en rama.....	100 kilogs..	140	140
SEGUNDO GRUPO.— <i>Algodón hilado.</i>				
93	Algodón hilado.....	Kilogramo..	6	6
TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
94	Tejidos de algodón blancos.....	Kilogramo..	4'50	4'50
95	— teñidos y estampados.....	Idem.....	7	7
96	— de punto.....	Idem.....	7	8
CLASE QUINTA				
Cáñamo, lino y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>En rama.</i>				
97	Cáñamo en rama y rastrillado.....	100 kilogs..	90	90
98	Lino en rama y el rastrillado.....	Idem.....	110	110
99	Las demás fibras vegetales.....	Idem.....	55	55
SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>				
100	Hilaza de cáñamo ó lino.....	100 kilogs..	245	280
101	— de otras fibras vegetales.....	Idem.....	80	80
102	Hilo para coser.....	Idem.....	600	600
103	Jarcia y cordelería.....	Idem.....	135	135
TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
104	Tejidos llanos de cáñamo y lino.....	Kilogramo..	6'50	6'50
105	— cruzados de cáñamo y lino.....	Idem.....	10	10
106	— de otras fibras vegetales.....	Idem.....	1'50	2
107	Encajes de hilo.....	Idem.....	1'50	1'50
108	Sacos vacíos.....	Uno.....	1	1
CLASE SEXTA				
Lanas, pelos, cerdas y sus manufacturas.				
PRIMER GRUPO.— <i>En rama.</i>				
109	Lana sucia.....	100 kilogs..	110	115
110	— dicha lavada.....	Idem.....	210	215
111	Pelos y cerdas.....	Idem.....	13	16
SEGUNDO GRUPO.— <i>Hilados.</i>				
112	Estambres.....	Kilogramo..	7	7
TERCER GRUPO.— <i>Tejidos.</i>				
113	Mantas.....	Kilogramo..	8	8
114	Tejidos de punto.....	Idem.....	16	16

		VALORES				VALORES			
		para el año de				para el año de			
Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	1895	1896	Número de la partida.	ARTÍCULOS	UNIDAD	1895	1896
			Pesetas	Pesetas				Pesetas	Pesetas
115	Paños y otros tejidos del ramo de pañería de lana pura.....	Kilogramo..	18	18					
116	Dichos con mezcla de algodón.....	Idem.....	10	10					
117	Bayetas y los demás tejidos de lana pura.....	Idem.....	13	13					
118	Dichos con mezcla de algodón.....	Idem.....	9	9					
CLASE SÉPTIMA									
Seda y sus manufacturas.									
PRIMER GRUPO.—Seda en rama é hilada.									
119	Simiente de seda.....	Kilogramo..	250	250					
120	Capullo de seda.....	Idem.....	12	12					
121	Desperdicios de seda.....	Idem.....	7	7					
122	Seda cruda.....	Idem.....	40	40					
123	— para coser.....	Idem.....	58	58					
SEGUNDO GRUPO.—Tejidos.									
124	Tejidos lisos de seda pura ó con mezcla.....	Kilogramo..	95	95					
125	— labrados id. id.....	Idem.....	145	145					
126	Terciopelos id. id.....	Idem.....	145	145					
127	Blondas.....	Idem.....	750	750					
CLASE OCTAVA									
Papel y sus aplicaciones.									
PRIMER GRUPO.—Para imprimir y escribir.									
128	Papel continuo.....	100 kilogs...	85	80					
129	— hecho á mano.....	Idem.....	155	155					
130	— recortado en pliegos para cartas y los sobres.....	Idem.....	145	145					
131	— para fumar.....	Idem.....	240	260					
SEGUNDO GRUPO.—Papel impreso.									
132	Libros y papel de música.....	100 kilogs...	300	300					
133	Estampas.....	Kilogramo..	20	15					
TERCER GRUPO.—Varios.									
134	Papel para empaquetar.....	100 kilogs...	55	55					
135	Papeles no expresados.....	Idem.....	110	110					
136	Cartón en hojas.....	Idem.....	20	30					
137	— en cajas y el labrado en objetos varios.....	Idem.....	500	500					
CLASE NOVENA									
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.									
PRIMER GRUPO.—Maderas.									
138	Maderas de todas clases sin labrar.....	100 kilogs...	6	6					
139	— labradas en muebles y otros objetos.....	Idem.....	100	200					
140	Pipería.....	Idem.....	34	34					
SEGUNDO GRUPO.—Varios.									
141	Carbón vegetal.....	T. ^a 1.000 ks.	70	70					
142	Orujo y hueso de aceituna.....	100 kilogs...	10	10					
143	Leña.....	Idem.....	4	4					
144	Corcho en planchas.....	Idem.....	48	48					
145	— en cuadradillos.....	Millar.....	10	10					
146	— en tapones.....	Idem.....	14	18					
147 a	— en aserrín.....	100 kilogs...	15	15					
147 b	— obrado en otras formas no expresadas.....	Idem.....	7	78					
148	Esparto en rama.....	Idem.....	11	11					
149	— obrado.....	Idem.....	40	40					
150	Palma en rama.....	Idem.....	20	20					
151	— obrada.....	Idem.....	80	90					
152	Mimbres, cañas, crin vegetal y otras materias análogas sin labrar.....	Idem.....	20	20					
153	— obradas.....	Idem.....	50	50					
154	Desperdicios de tabaco.....	Idem.....	0.25	50					
155	Trapos para fabricar papel.....	Idem.....	35	35					
156	Desperdicios de hilo, algodón y otras materias vegetales.....	Idem.....	34	34					
CLASE DÉCIMA									
Ganados, pieles y otros despojos empleados en la industria y sus manufacturas.									
PRIMER GRUPO.—Ganados.									
157	Ganado caballar.....	Uno.....	350	350					
158	— mular.....	Idem.....	400	400					
159	— asnal.....	Idem.....	60	60					
160	— vacuno.....	Idem.....	170	200					
161	— lanar.....	Idem.....	15	15					
162	— cabrío.....	Idem.....	15	15					
163	— de cerda.....	Idem.....	70	70					
SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.									
164	Pieles de ganado lanar.....	100 kilogs...	184	184					
165	— cabrío.....	Idem.....	430	430					
166	Los demás cueros y pieles sin curtir.....	Idem.....	210	210					
167	Suela ó correjel.....	Kilogramo..	5	5					
168	Vaqueta.....	Idem.....	6	6					
169	Pieles de becerro curtidas.....	Idem.....	14	14					
170	Badanas, tafiletes y las demás pieles adobadas.....	Idem.....	7	7					
171	Guantes de piel.....	Idem.....	92	92					
172	Calzado.....	Idem.....	20	20					
173	Artículos de talabartería y guarnicionero.....	Idem.....	10	10					
TERCER GRUPO.—Los demás despojos.									
174	Grasas animales.....	100 kilogs...	38	38					
175	Tripas ó intestinos.....	Kilogramo..	2	2					
176	Huesos, astas, pezuñas y otros despojos de animales.....	100 kilogs...	13	13					
177	Abonos de todas clases.....	Idem.....	15	15					
178	Plumas de ave.....	Idem.....	45	45					
179	Trapos y desperdicios de lana.....	Idem.....	30	30					
CLASE UNDÉCIMA									
Instrumentos y máquinas.									
180	Maquinaria.....	100 kilogs...	127	150					
181	Pianos.....	Uno.....	875	875					
182	Guitarras y los demás instrumentos músicos.....	Idem.....	12	12					
183	Cuerdas de guitarra.....	Kilogramo..	20	20					
CLASE DUODÉCIMA									
Substancias alimenticias.									
PRIMER GRUPO.—Carnes y pescados.									
184	Aves y caza.....	Kilogramo..	2	2					
185	Carnes frescas.....	100 kilogs...	100	100					
186	Jamones y carnes saladas, ahumadas y curadas.....	Idem.....	200	250					
187	Tocino y manteca de cerdo.....	Idem.....	150	150					
188	Manteca de vacas.....	Idem.....	286	286					
189	Pescados frescos.....	Idem.....	25	25					
190	Langostas y mariscos.....	Idem.....	150	150					
191	Sardina salada y prensada.....	Idem.....	35	30					
192	Los demás pescados, salados, ahumados y curados.....	Idem.....	90	90					
SEGUNDO GRUPO.—Granos y legumbres.									
193	Arroz.....	100 kilogs...	40	40					
194	Cebada.....	Idem.....	17	18					
195	Centeno.....	Idem.....	19	19					
196	Maíz.....	Idem.....	16	18					
197	Trigo.....	Idem.....	26	28					
198	Los demás cereales.....	Idem.....	20	20					
199	Harina de trigo.....	Idem.....	35	38					
200	Garbanzos.....	Idem.....	50	50					
201	Las demás legumbres secas.....	Idem.....	30	30					
TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas.									
202	Ajos.....	100 kilogs...	37	37					
203	Cebollas.....	Idem.....	12	10					
204	Judías verdes.....	Idem.....	30	30					
205	Patatas.....	Idem.....	11	11					
206	Las demás hortalizas y legumbres.....	Idem.....	13	13					
207	Almendra en cáscara.....	Idem.....	100	80					
208	— en pepita.....	Idem.....	215	200					
209	Aceitunas verdes y en salmuera.....	Idem.....	75	75					
210	Avellanas.....	Idem.....	45	45					
211	Castañas.....	Idem.....	22	20					
212	Higos secos.....	Idem.....	28	24					
213	Nueces.....	Idem.....	34	34					
214	Pasas.....	Idem.....	55	50					
215	Las demás frutas secas.....	Idem.....	40	40					
216	Granadas.....	Idem.....	17	17					
217	Limonas.....	Idem.....	22	22					
218	Naranjas.....	Idem.....	18	19					
219	Uvas.....	Idem.....	50	40					
220	Las demás frutas frescas.....	Idem.....	20	15					
CUARTO GRUPO.—Colonias y especias.									
221	Azúcar común.....	100 kilogs...	70	70					
222	Cáscara de cacao.....	Idem.....	20	20					
223	Anís.....	Idem.....	100	100					
224	Azafrán.....	Kilogramo..	85	90					
225	Cominos.....	100 kilogs...	100	100					
226	Orégano.....	Idem.....	50	50					
227	Pimiento molido y sin moler.....	Idem.....	80	80					
QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.									
228	Aceite común.....	100 kilogs...	106	106					
229	Aguardiente común.....	Hectolitro..	60	60					
230	— anisado.....	Idem.....	70	80					
231	Espíritu de vino.....	Idem.....	75	80					
232	Licores.....	Idem.....	200	200					
233	Cerveza, sidra y chacolí.....	Idem.....	50	50					
234	Vino común ó de pasto.....	Idem.....	20	20					
235	— de Jerez y sus similares.....	Idem.....	120	120					
236	— generoso.....	Idem.....	55	70					
237	Vinagre.....	Idem.....	30	30					
SEXTO GRUPO.—Semillas y forrajes.									
238	Algarrobas ó garrofas.....	100 kilogs...	10	10					
239	Alpiste.....	Idem.....	27	27					
240	Paja y otros forrajes.....	Idem.....	7	7					
241	Salvado.....	Idem.....	12	13					
SÉPTIMO GRUPO.—Varios.									
242	Conservas alimenticias.....	Kilogramo..	1.50	1.50					
243	Embutidos.....	Idem.....	3.50	3.50					
244	Chocolate.....	Idem.....	3	3					
245	Dulces.....	Idem.....	2.50	2.50					
246	Huevos.....	100 kilogs...	106	100					
247	Pastas para sopa.....	Idem.....	60	60					
248	Pan.....	Idem.....	25	25					
249	Galleta común.....	Idem.....	43	43					
250	— fina.....	Idem.....	200	200					
251	Queso.....	Idem.....	125	125					
252	Miel de								

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo
del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Abril de 1897 estaba representada del modo siguiente:

Obligaciones del Tesoro emitidas en 30 de Junio de 1896 al plazo de seis meses fecha, con interés á razón de 5 por 100 anual, en virtud de lo determinado por la ley de 28 del mismo, y lo dispuesto por Real orden de igual día, entregadas al Banco de España

Pesetas.

en pago de sus créditos procedentes de los años económicos que á continuación se expresan, las cuales han sido prorrogadas hasta el 30 de Junio próximo venidero, con arreglo á lo determinado en Real orden de 21 de Diciembre último:

Por 1885-86.....	85.500.000
Por 1886-87.....	40.840.000
Por 1888-89.....	38.660.000
Por 1891-92.....	3.341.000
Por 1892-93.....	104.771.000
Por 1893-94.....	45.728.000

Pesetas

Por 1894-95.....	41.957.500
Por 1895-96.....	36.548.500
	457.346.000
No habiendo tenido dicha Deuda aumento ni disminución en el mes de Abril último, importaba, por consiguiente, en 1.º de Mayo la misma cantidad de.....	457.346.000

Pesetas.

Madrid 2 de Mayo de 1897. — El Director general, J. R. de Oya.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA

SANIDAD

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 30 de Abril de 1897.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses	Días.			
D. José Otero.....	28	»	»	Soltero.....	Pelagra.....	Hospital Provincial.
José Arca.....	»	7	»	Parvulo.....	Viruela.....	Callejón del Alamillo, 5.
Celestino García.....	8	»	»	Adulto.....	Fiebre tifoidea.....	Huertas, 12.
Isaac Alvarez.....	5	»	»	Parvulo.....	Difteria laríngea.....	Postigo de San Martín, 21.
Vicente Bordanova.....	61	»	»	Casado.....	Tuberculosis pulmonar.....	Hospital de la Princesa.
Manuel José de Lara.....	1	»	»	Parvulo.....	Bronquitis capilar.....	Pizarro, 13.
Pedro Carreño.....	70	»	»	Viudo.....	Pulmonía crónica.....	Hospital Provincial.
Manuel Cancio.....	50	»	»	Casado.....	Gastroecstasia crónica.....	Morería, 7.
Juan Tejedor.....	47	»	»	Idem.....	Quiste hidatídico hepático.....	Hospital Provincial.
Valeriano Anibarro.....	5	»	»	Parvulo.....	Meningoencefalitis.....	Alvarado, 10.
Vicente Herranz.....	22	»	»	Soltero.....	Meningitis cerebral.....	Prisión celular.
Manuel Manjón.....	»	4	»	Parvulo.....	Idem.....	Amparo, 33.
Ramón Serrano.....	37	»	»	Soltero.....	Parálisis general progresiva.....	Hospital Provincial.
Carlos Llorio.....	76	»	»	Casado.....	Demencia.....	Idem.
Juan Muñino.....	87	»	»	Viudo.....	Senectud.....	Idem.
Adolfo Moreno Pozo.....	55	»	»	Casado.....	Heridas por arma de fuego.....	Zorrilla, 33.
Feto masculino.....	»	»	»	»	»	Villa Mazantini.
Doña Carolina Gallego.....	44	»	»	Casada.....	Septicemia.....	Corredera baja, 24.
Lucía Macho.....	4	»	»	Parvulo.....	Sarampión.....	Paseo de las Delicias, 20.
María L. Lebon.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Palacio de Justicia.
D. Iores Sanz.....	4	»	»	Idem.....	Idem.....	Particular, 7.
Manuela Rodríguez.....	1	»	»	Idem.....	Idem.....	Torrejilla del Leal, 18.
María Maldonado.....	30	»	»	Soltera.....	Erisipela.....	Obelisco, 6.
Petra Campos.....	16	»	»	Idem.....	Endocarditis tífica.....	Valverde, 39.
Luísa Cerezo.....	33	»	»	Casada.....	Metritis puerperal.....	Narciso Serra, 7.
Casimira Pérez.....	1	»	»	Parvulo.....	Sífilis congénita.....	Hospital Provincial.
Francisca de Salas.....	43	»	»	Casada.....	Cáncer del recto.....	Idem.
Dolores Gardeta.....	31	»	»	Idem.....	Aneurisma de la aorta.....	Abada, 26.
Elvira Cunill.....	4	»	»	Parvulo.....	Broncopneumonia.....	Continuación del Conde Duque, 1.
Bernardina Caballero.....	68	»	»	Viuda.....	Idem.....	Calvo Asensio, 11.
Ramona Lorenzo.....	»	9	»	Parvulo.....	Idem.....	Amparo, 10.
Dolores López.....	63	»	»	Soltera.....	Neumosis.....	Hospital Provincial.
Catalina Bañón.....	»	1	»	Parvulo.....	Enterocolitis.....	Inclusa.
Isidora Díaz.....	50	»	»	Viuda.....	Enterocolitis crónica.....	Hospital Provincial.
Carmen Moriones.....	47	»	»	Idem.....	Cirrosis hepática.....	Toledo, 101.
Micaela Zabala.....	42	»	»	Casada.....	Eclampsia puerperal.....	Habana, 22.
María G. de Juan.....	69	»	»	Soltera.....	Sin diagnóstico.....	Salvador, 12.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO		ENFERMEDADES (1)																						TOTAL GENERAL.....																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																										
		INFECCIOSAS		INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
														DE LOS APARATOS																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																				
														Viruela.....	Escarlatina.....	Sarampión.....	Varicela.....	Total PARCIAL.....	Otras.....	Polioptalmia.....	Actinomyces.....	Paludismo.....	Cirrosis.....		Respiratorio.....	Digestivo.....	Genito-urina-rio.....	Locomotor.....	Cerebro-espi-nal.....	Otras comunes.....	Total PARCIAL.....																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																			
Varones.....	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»</

Resumen de las defunciones por distritos.

1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º	HOSPITALES	DEPÓSITO JUDICIAL	TOTAL
PALACIO	UNIVERSIDAD	CENTRO	HOSPICIO	BUENAVISTA	CONGRESO	HOSPITAL	INCLUSA	LATINA	AUDIENCIA			GENERAL
Varones.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mujeres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Varones.....	3	3	6	1	1	2	»	»	»	8	5	17
Mujeres.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	3	3	6	1	1	2	»	»	»	8	5	17

Madrid 1.º de Mayo de 1897.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Dirección general de Correos y Telégrafos.**Sección de Telégrafos.**

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 26 de Abril próximo pasado para adquirir 25.000 porcelanas telegráficas por subasta para el servicio de las líneas del Estado, a continuación se inserta el pliego de condiciones por las que se ha de regir dicho acto público.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacará a subasta la adquisición de 25.000 porcelanas telegráficas para el servicio de las líneas del Estado.

CONDICIONES GENERALES

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, verificándose el acto a las once de la mañana en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, Carretas, 10, presidido por éste o por el Inspector en quien delegue, a los diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, o uno después si el señalado fuera festivo.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable consignar previamente en la Caja de Depósitos, Dirección general del Tesoro o en la sucursal de Santander el 5 por 100 del importe del material subastado.

3.ª Las proposiciones, extendidas en papel del sello de la clase correspondiente, se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo a entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de (tal fecha) las 25.000 porcelanas telegráficas a (tal precio) la porcelana, y para seguridad de esta proposición acompaño el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, Dirección general del Tesoro o en la sucursal de Santander la fianza de 1.375 pesetas del 5 por 100 del valor del material al tipo de subasta.

(Fecha y firma.)»

El cambio por otra de cualquiera palabra del modelo o su omisión, con tal que lo uno o lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para desecharse la proposición.

4.ª Las proposiciones podrán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, 10, y en el Gobierno civil de la provincia de Santander, durante las horas de oficina, hasta dos días antes del señalado para la subasta.

Las licitaciones pueden hacerse por apoderado, los cuales acompañarán al pliego los poderes legales, que se examinarán y declararán bastantes por la Junta de subasta.

5.ª A todo pliego deberá acompañarse por separado el resguardo o documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos, Dirección general del Tesoro o en la sucursal de Santander la cantidad a que asciende la fianza provisional para responder del resultado del remate, en metálico o en valores de la Deuda pública, a los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes, y especialmente el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.ª Los pliegos deberán presentarse cerrados, a satisfacción del que los presente, y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos, con las condiciones que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado.

Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

7.ª En la celebración de la subasta se cumplirán estrictamente todas las prescripciones que determinan los artículos del 8.º al 15, ambos inclusive, de la instrucción de 14 de Enero de 1892.

8.ª La adjudicación provisional se hará a favor del autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio, quedando reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar o no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente dicho remate.

9.ª En el término de diez días, a contar desde la fecha en que oficialmente se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza definitiva para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos, Dirección general del Tesoro, el 10 por 100 de la cantidad total por que haya rematado el servicio, al tipo de adjudicación, y otorgará en Madrid la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia que de no verificar ambas formalidades en el plazo marcado, perderá el depósito provisional que hizo, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el levantamiento del acta, el otorgamiento de la escritura y dos copias que se remitirán a la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Santander, sin cuyo pago no podrá otorgar dicha escritura de contrata.

10. Cuando la fianza, tanto provisional como definitiva, se constituya en valores públicos, se acompañará con la carta de pago la póliza que acredite la adquisición legal de aquéllos, quedando dicho documento unido al expediente, no devolviéndose al interesado hasta el día en que se acuerde la cancelación de la fianza.

La falta de presentación de dicha póliza dará lugar, sin más trámites, según el caso, a que se considere nula la proposición si se trata de la fianza provisional, o a que se anule la adjudicación, y el proponente perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta si la falta de póliza correspondiera a la fianza definitiva.

11. La entrega del material se hará en esta forma: 15.000 porcelanas a los treinta días de adjudicada la subasta, y las 10.000 restantes a los quince siguientes de la primera entrega, salvo los casos de fuerza mayor justificada.

12. El material será reconocido en los puntos de su entrega por el funcionario o funcionarios que la Dirección general designe, quienes desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando obligado el contratista a proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, satisfaciendo los gastos que ocasione.

13. En el caso de que la Administración se vea obligada a rescindir el contrato, podrá proceder a nueva subasta, o contrato de adquisición directa del material que falta, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, así como sus bienes, si aquélla no alcanzare, con arreglo a lo que determina el Real decreto de 27 de Enero de 1852.

14. El contratista queda obligado a las decisiones de las Autoridades y sometido a la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión; entendiéndose que renuncia al derecho común y a todo fuero especial, incluso el de su domicilio, para el caso en que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

15. La Administración se reserva el derecho de pedir al contratista el 20 por 100 del total de porcelanas subastadas, que entregará hasta fin de Junio próximo.

CONDICIONES ECONÓMICAS

1.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de una peseta y 10 céntimos por cada porcelana telegráfica.

2.ª El importe se satisfará con cargo al crédito correspondiente al presupuesto de 1896-97, art. 2.º del capítulo 18, previos los correspondientes certificados de reconocimiento y recepción expedidos por los funcionarios designados al efecto.

3.ª El contratista queda obligado a satisfacer el 1 por 100 que establece la ley, así como otros tributos que en lo sucesivo puedan establecerse.

4.ª El pago se efectuará por libramientos a cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación.

5.ª Verificada la recepción total y expedidos los certificados correspondientes, se devolverá la fianza al interesado.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Las porcelanas, según tipo, cuyo modelo está de manifiesto en el Negociado 7.º de la Dirección general de Correos y Telégrafos (Sección de Telégrafos), han de ser de superior calidad, duras, compactas, homogéneas, impermeables y de fractura cristalina, debiendo estar torneadas, hechas de una sola pieza y barnizadas en blanco en toda su superficie interior, dispensándose únicamente de estarlo la parte superior de la cavidad donde penetra el soporte; no han de estar ennegrecidas, rajadas ni descascaradas, ni presentar caracteres de mala cocción, ni desportilladas, ni con ningún otro defecto de fabricación.

2.ª Desechadas de las partidas que se presenten todas aquellas porcelanas que a simple vista presenten algunos de los defectos indicados: se romperá el 1/2 por 100 de las restantes, a fin de reconocer sus condiciones interiores sin que se cuenten las que se rompan con dicho objeto en el número de las entregadas, sin que el contratista tenga derecho por esto a indemnización alguna; y si de las inutilizadas resultasen más de una quinta parte se desechará toda la partida.

3.ª Un 1/2 por 100 también de las partidas que se entreguen será sometido a las pruebas eléctricas, y sus paredes, después de haber sido la porcelana desprovista en lo posible del barniz, sumergidas por espacio de doce horas en una disolución de una parte de su peso de ácido sulfúrico con 14 de agua hasta dos centímetros del borde, se someterá a la acción de una pila de 100 elementos Callaud y un galvanómetro sensible, no debiendo acusar mayor desviación que de 10 grados, desechándose toda la partida de porcelanas si en las experiencias hay una quinta parte que acuse mayor desviación.

4.ª Su impermeabilidad se comprobará de la manera siguiente: desprovista la porcelana en lo posible del barniz y sumergida por espacio de veinticuatro horas en agua acidulada con ácido sulfúrico, en la proporción citada, no deberá absorber más de un céntimo de su peso.

5.ª En todas las dimensiones habrá una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

6.ª Si resultare desechada cualquier partida del material que se subasta en las pruebas de inutilización de 1/2 por 100, podrá el contratista exigir, siempre a su costa y sin que se cuenten en el número del que se ha de entregar, que se inutilice el 2 por 100, y si en esta segunda prueba no excediera el material inútil de la quinta parte del ensayado, se admitirá toda la partida.

7.ª El contratista entregará gratuitamente seis kilogramos de filástica embreada por cada 1.000 porcelanas.

8.ª La entrega se hará en los almacenes telegráficos de Santander.

Madrid 10 de Abril de 1897.—El Director general, Marqués de Lema.—Aprobado.—COS-GAYON.

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.****Montes.**

Esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Junio, a la una de la tarde, para la cuarta subasta de los productos correspondientes al primer decenio del primer período del proyecto de Ordenación del monte Pinar de Navafria, perteneciente a la Comunidad de villa y tierra de Pedraza de la Sierra, provincia de Segovia, consistentes cada año en 4.552 metros cúbicos 709 decímetros de madera de pino en rollo y con corteza y 2.279 estéreos de leña de pino, tasados en total, o sea para los diez años, en 330.084 63 pesetas, debiéndose verificar los aprovechamientos con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 29 de Mayo de 1896.

La subasta se celebrará con arreglo a las disposiciones de la Real orden de 17 de Noviembre de 1893, en Madrid, ante la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto de Ordenación y el pliego de condiciones en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 9 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la de 16.504 pesetas, o sea el 5 por 100 del valor de la tasación total.

Podrán hacerse los depósitos en metálico o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida

en el día en que se constituya, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Abril de 1897.—El Director general, M. Quiroga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, de clase, enterado del anuncio publicado en último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los productos correspondientes al primer decenio del primer período del proyecto de Ordenación del monte Pinar de Navafria, perteneciente a la Comunidad de villa y tierra de Pedraza de la Sierra, provincia de Segovia, se comprometo a su adquisición con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones facultativas, reglamentarias y económicas bajo las cuales se enajenan en pública subasta los productos correspondientes al primer decenio del primer período de Ordenación del monte n.º 187 del Catálogo, titulado Pinar de Navafria, perteneciente a la Comunidad de villa y tierra de Pedraza de la Sierra, y sito en los términos municipales de Navafria, Aldeanueva de Pedraza y Torre Val de San Pedro, partido judicial de Sepúlveda y provincia de Segovia.

1.ª La subasta se anunciará con cuarenta días de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Segovia.

2.ª La subasta tendrá lugar el día y hora que se fije por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en el correspondiente anuncio, ante la expresada Dirección, con todos los requisitos que preceptúa la Real orden de 11 de Septiembre de 1886 desde el art. 2.º al 16 inclusive.

3.ª La licitación versará exclusivamente sobre el valor de la tasación, no admitiéndose proposición que no cubra el tipo en que han sido tasados los productos.

4.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar en forma haber depositado en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de cualquiera de las provincias el 5 por 100 del valor de la tasación total. Este depósito podrá verificarse en metálico o en valores públicos al tipo medio de la última cotización oficial conocida en el día en que se constituya, y será devuelto en el acto de la adjudicación de la subasta a los licitadores no favorecidos en ella.

5.ª Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se expresará, acompañando a las mismas las cartas de pago correspondientes al depósito indicado en la condición anterior.

6.ª El tipo de tasación para los productos maderables será el de 7 pesetas el metro cúbico de madera de pino en rollo y con corteza, y de 50 céntimos de peseta el del estéreo de leñas.

7.ª Los pliegos, cerrados y rubricados en sus cubiertas por el licitador, se entregarán en el Negociado de Montes del Ministerio de Fomento o en el Gobierno civil de cualquier provincia de la Península, durante todo el plazo señalado en el anuncio de subasta, y no podrán ser retirados una vez presentados.

8.ª En el día, hora y sitio designados en el anuncio se dará principio al acto de la subasta, procediendo a la apertura de los pliegos presentados por el orden de su numeración, leyéndolos en alta voz y tomando nota de su contenido y haciéndose la declaración de la proposición que resulte ser la más favorable. Se desecharán como nulas o no hechas las proposiciones que no estén bien ajustadas al modelo de que se ha hecho mérito.

9.ª Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, quedando suprimidas las pujas a la llana.

10. La adjudicación del remate se hará por el Gobierno, a propuesta de la Dirección general expresada, al autor de la proposición más ventajosa, reserviéndose también todas las reclamaciones que contra ella se presenten, previo informe de la Sección tercera de la Junta Consultiva de Montes, con recurso a la vía contencioso administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado, quedando atendido el rematante a los resultados del juicio que se entable.

11. Aprobado el remate por el Gobierno, el rematante ampliará el depósito de que habla la condición 4.ª hasta cubrir el 10 por 100 del importe de dicho remate. Este depósito podrá constituirse en metálico o valores públicos, al precio medio que resulte de la cotización oficial durante el mes anterior a aquel en que se constituya, y debe servir de garantía al exacto cumplimiento del contrato, no pudiendo ser reclamada su devolución hasta que se dé el oportuno descargo.

12. La persona o Sociedad a quien fuere adjudicado el remate adquiere el derecho de aprovechar anualmente durante el plazo de diez años 4.552 metros cúbicos 709 decímetros de madera de pino en rollo y con corteza, y 2.279 estéreos de leña de pino.

13. En cada uno de los años que comprende la subasta se verificarán los aprovechamientos de que trata la condición anterior, con sujeción estricta al plan correspondiente que todos los años formará el Ingeniero a quien se haya conferido este cometido. Dichos planes anuales, antes de ser puestos en práctica, deberán obtener la aprobación de la Superioridad, y su redacción se arreglará a lo dispuesto en el plan especial que forma parte del proyecto de Ordenación del monte y a las instrucciones de 31 de Diciembre de 1890.

14. En los planes anuales de aprovechamientos se especificará el sitio, número y dimensiones de los árboles que deban ser cortados, indicándose también los caminos de saca, puntos en donde deben depositarse los productos y tiempo concedido para la extracción de los mismos fuera de las superficies de corta, estableciéndose como regla general que en los sitios donde debe hacerse la repoblación, la saca de los productos y la limpia del terreno quedarán terminadas antes del día 1.º de Mayo del año forestal correspondiente, con ob-

jeto de poder preparar el suelo en tiempo oportuno para las operaciones de repoblación.

15. La corta de cada árbol se verificará por encima de la marca que tenga implantada al pie, dejándola intacta; todo tocón que no la tenga ó al que se le haya hecho desaparecer se considerará como el de un árbol cortado fraudulentamente por el rematante.

16. La caída de los árboles se hará por el lado que no causen daño; si con ella se derriba ó troncha alguno que no esté marcado, ó bien se le corta por haberse enganchado en él alguno de los señalados al apearle, abonará el rematante su valor y el duplo de éste por daños y perjuicios, quedando á beneficio suyo el árbol ó árboles estropeados.

17. El rematante no podrá cortar mayor ni menor número de árboles, ni otros que los señalados; en los árboles gemelos se cortará únicamente el fuste que esté señalado.

18. Los árboles muertos en pie por cualquiera causa, los derribados por los vientos, los procedentes de cortas fraudulentas y los restos de algún incendio, serán entregados al rematante si se hallan en estado de ser aprovechados, á cuenta de lo que corresponda cortar en el año en que aquellos accidentes tengan lugar; y cuando las maderas respectivas hayan sufrido, á juicio del Ingeniero encargado del monte, deterioro suficiente para hacerlas desmerecer de una manera apreciable, se tasará por el mismo dicho deterioro, y su importe se rebajará de la cantidad que debe abonar aquel año el adjudicatario.

19. El arrastre de las maderas se verificará precisamente por los caminos y carriles que indique el Ingeniero encargado del monte, y los talleres de labra se situarán en los sitios que el mismo señale.

20. El rematante indicará antes de la redacción de cada plan anual de aprovechamientos la manera y forma como quiera aprovechar las leñas, para que el Ingeniero encargado de dicha redacción dicte las reglas á que debe sujetarse, sitios en donde deban carbonizarse ó apilarse, etc.

21. Los despojos innumerables de la corta que el rematante no quiera aprovechar, los reunirá en montones en los sitios que le sean destinados, y se quemarán de modo que la superficie de la corta quede libre de despojos.

22. El rematante sacará de los sitios de corta y dejará éstos libres de despojos dentro de los plazos que para ello se señalen en cada plan anual de aprovechamientos; si de no hacerlo, pierde la parte aprovechable y se procederá por la Administración á la limpia de la superficie de corta, teniendo el rematante que abonar los gastos que ocasione esta operación, más el duplo por daños y perjuicios.

23. Los productos que se saquen de los sitios de corta podrán, á voluntad del rematante, si ha cumplido con lo que determina la condición 27, ser depositados en los apiladeros que oportunamente señale el Ingeniero encargado, ó ser sacados fuera del monte.

24. Desde el día de la entrega del monte hasta la conclusión del decenio, el rematante es responsable de todos los daños que se cometan en las superficies en que tengan lugar las cortas y á distancia de 200 metros á su alrededor, tanto por sus operarios como por cualquiera otra persona, á no ser que en este último caso denuncie el hecho dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se cometió, presentando al causante del daño.

25. No podrá el rematante construir casas, chozas ó cobertizos para albergar á sus dependientes, hacheros, carreteros, etc., sin previo permiso, y de concedérsele, se le indicarán, tanto los sitios en que han de emplazarse, como los materiales de que han de construirse.

26. Para toda obra que el rematante quisiera efectuar, ó todo artefacto que desee establecer, ya sea antes de empezar los aprovechamientos de los productos subastados, ó ya sea durante el curso de aquéllos, someterá el oportuno proyecto á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, la que fijará, en caso de ser aprobado, el plazo y condiciones en que aquél habrá de ser realizado, oída la Sección tercera de la Junta Consultiva de Montes.

27. El rematante no podrá dar principio á los aprovechamientos adjudicados sin tener previamente la licencia del distrito forestal de Segovia, la cual le será expedida tan pronto como presente en dicha dependencia la carta de pago en que se acredite haber ingresado en arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos con destino al fomento y mejora de los montes públicos. El 90 por 100 del importe de cada una de las anualidades que al rematante corresponde satisfacer durante el tiempo del contrato ingresará en arcas de la Comunidad de villa y tierra de Pedraza dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de haber pagado el 10 por 100 para mejora y conservación de los montes públicos.

El Ingeniero encargado del monte no podrá conceder permiso al rematante para sacar los productos del monte hasta tanto que satisfaga el mencionado 90 por 100 y multas que se le impongan, con arreglo á las disposiciones vigentes, por ésta ó cualquiera otra transgresión.

28. Una vez obtenida la licencia del distrito forestal de Segovia, el Ingeniero encargado del monte ó el funcionario en quien delegue su representación, acompañado del rematante ó de quien le represente en forma, y de las personas que la legislación del ramo previene, harán á aquél entrega de los sitios donde hayan de localizarse las cortas, consignando en el acta el estado de los mismos y los daños que en ellos se notaren.

Al terminarse cada aprovechamiento anual, el Ingeniero encargado procederá al reconocimiento de los lugares de la corta y recuento de tocones, extendiendo, para los efectos que procedan, otra acta en la que conste el estado de estos sitios, los daños causados después que fueron entregados, y el modo cómo el rematante haya cumplido las condiciones del presente pliego. Ambas diligencias se unirán á los respectivos expedientes de aprovechamiento, librándose copia de ellas al rematante, si así lo exigiere.

29. No podrá el rematante, bajo ningún concepto, empezar los aprovechamientos sin habersele hecho la entrega de los sitios de corta, ni sacar de éstos los productos sin obtener autorización del Ingeniero encargado de la ejecución de la Ordenación.

30. Será obligación del rematante, en el primer año del contrato, la construcción de las casas de guardas propuestas en el proyecto de Ordenación, y con sujeción al modelo que en el mismo se cita y á las condiciones del pliego aprobado por orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en 15 de Febrero de 1883. El importe de la obra será descontado por décimas partes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el rematante por el importe de los productos del monte.

31. El rematante podrá reclamar la rescisión del contrato

ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que han de darse por terminados los aprovechamientos en los casos siguientes:

1.º Cuando se hayan suspendido los aprovechamientos por actos procedentes de la Administración.

2.º En virtud de disposiciones de los Tribunales, fundadas en una demanda de propiedad.

3.º Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

En el caso en que se solicite la rescisión del contrato, la instancia se dirigirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio para que proponga al Gobierno lo que crea conveniente, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ingeniero encargado del monte y á la Sección tercera de la Junta Consultiva del ramo, con recurso á la vía contencioso administrativa.

32. El Gobierno, por su parte, decretará la rescisión del contrato en el caso de que falleciere el contratista, á menos que los herederos de éste se propongan llevarlo á cabo bajo las mismas condiciones en que se convino. Podrá, sin embargo, el Gobierno denegar esa propuesta de los herederos, sin que por ello tengan éstos derecho á entablar reclamación alguna.

33. El contrato se entiende hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos prevenidos en la condición 31, y el rematante no podrá reclamar indemnización alguna por razón de los perjuicios que se le ocasionen por la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos.

34. Terminados los diez aprovechamientos anuales referentes al contrato, quedar á beneficio del monte, y sin derecho á indemnización alguna por parte del rematante, todo lo que de índole inmueble haya sido por éste construido ó establecido en el monte. Iguaes efectos causará en este particular la rescisión del contrato antes del plazo prevenido, sea cual fuere el motivo de dicha rescisión. De las máquinas, útiles y demás material mueble podrá disponer libremente el rematante, con tal de que lo retire del monte en un plazo que no podrá exceder nunca de tres meses, á contar desde el día en que se le notifique por la Administración; transcurrido este plazo sin que hayan sido retirados, se entenderá que quedan también los referidos efectos á beneficio del monte.

35. Los gastos de contrato y de escritura serán de cuenta del rematante, quien deberá otorgarla en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la aprobación de la subasta. Además el rematante estará obligado á sacar una copia del proyecto de Ordenación, que entregará en el Gobierno civil de Segovia dentro de un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la adjudicación, la cual quedará en poder del Ingeniero ejecutor.

36. Queda obligado el rematante á cumplir todas las disposiciones legales que tengan aplicación á los incidentes que por cualquier motivo pudieran ocurrir durante el período á que se refiere la adjudicación, aun cuando no se hallen consignados en el presente pliego.

Segovia 30 de Abril de 1896.—El Ingeniero Ordenador, Lorenzo de Castro

Madrid 29 de Mayo de 1896.—Aprobado por Real orden de esta fecha.—El Director general, M. Quiroga.

Negociado de Industria y Registro de la propiedad industrial y comercial.

RELACION DE LAS CONCESIONES DE PATENTES QUE HAN SIDO DECLARADAS CADUCADAS Y ANULADAS DURANTE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 1897.

Expediente núm. 4.648. D. Onofre Caba y Valls.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento para obtención del cloruro de sodio anhidro, ó sea la depuración completa de la sal común natural, sea mineral ó marina.

Expedida en 11 de Marzo de 1885.

Caducada por falta de pago de la décima anualidad en 26 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 15.646. D. Juan Salvá y D. Luis Salvá.

Certificado de adición á la patente núm. 13.964 por veinte años por perfeccionamientos introducidos en las máquinas retorcedoras de doble efecto.

Expedido en 30 de Junio de 1894.

Caducada por falta de práctica en 26 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 15.814. Sres. Calendoli (Vincenzo) y Savarese (Aniello).

Patente de invención por veinte años por un sistema de composición tipográfica.

Expedida en 26 de Junio de 1894.

Caducada por falta de práctica en 12 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 15.996. D. Aloys Lues Tedesco.

Patente de invención por veinte años por un procedimiento de saccharificación á elevada presión para la fabricación del azúcar y de jarabes de Destrea y de maltosa del alcohol, de los aguardientes, etc.

Expedida en 1.º de Octubre de 1894.

Caducada por falta de práctica en 12 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 16.005. D. Ramón Vilaseca.

Certificado de adición á la patente expedida en 3 de Enero de 1894 por modificaciones en el producto industrial silla con pies de madera curvada y asiento mazo de madera.

Expedida en 10 de Enero de 1895.

Caducada por falta de práctica en 31 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 16.124. D. Ramón Echeveste.

Patente de invención por veinte años por el aparato de salvamento de incendios sistema Echeveste.

Expedida en 11 de Febrero de 1895.

Caducada por no haber satisfecho la tercera anualidad ni solicitado la práctica dentro de los plazos legales en 25 de Febrero de 1897.

Expediente núm. 16.176. Sres. Fontanals y Compañía y J. Prat é hijos.

Patente de invención por cinco años por un procedimiento fabricación de tejidos de alpaca.

Expedida en 18 de Septiembre de 1894.

Caducada por falta de práctica en 12 de Marzo de 1897.

Expediente núm. 16.217. Sres. Coma Clivillés y Clavell.

Patente de invención por cinco años por el procedimiento industrial fabricación de crespon, de algodón, hilo, lana y sus mezclas, tejido, etc.

Expedida en 19 de Octubre de 1894.

Caducada por falta de práctica en 12 de Marzo de 1897.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y desistidos en dicho día por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Cádiz.—Estanislao Martínez, sin señas.
Navarra.—Concha Bergerón, Preciados, 37.
Gunlafelhervar.—Nampmann Nagy, sin señas.
Zamora.—Felipe Santiago, Jacometrezo, 72, segundo.
Cádiz.—Antonia Rivas, Echegaray, 15.
Málaga.—José Fúnez, Barco, 2.
Alicante.—El Socialista, sin señas.
Alora.—San Bernardo, Fuente Castella.
Barcelona.—Sanabria, Carrera de San Jerónimo, 13, segundo.
Málaga.—José Alcalde, Pez, 17.
Herru Idoli, Lista de Telégrafos.
Felipe Buitrago, idem.
Vicente Ros, idem.
Carballino.—Anastasio, San Bernardo, 27.
Buenos Aires.—José Torres, Quintana, 31.
Valdepeñas.—Vicente González, Barrio Pelusa, 15.
Córdoba.—José Rocamora, Castelló, 13, tercero.
Garrucha.—Antonio Pelegrín, Colegio de San Ildefonso, Atocha, 64.
Júcaro.—Atanasia, Santa Inés, 1.

Madrid 2 de Mayo de 1897.—El Jefe del Cierre, Rafael García.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	943	197	1.140	212.166
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	108	22	130	26.138
Idem 2.ª—Corredora baja, 57.....	123	10	133	22.832
Idem 3.ª—Infantas, 11..	139	23	162	28.436
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	107	12	119	17.820
TOTALES.....	1.420	264	1.684	307.392

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

	Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.
Central.....	214	373	587	318.279

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Ezequiel Ordóñez.—Marqués de Nerva.—D. Antonio Gil Leceta.—D. Ignacio Suárez García.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—Conde de Lascoiti.—Vizconde de Torre Almiranta.—Marqués de Camarines.—D. Mariano González Dueñas.—D. Guillermo Benito Rolland y D. Antonio Laa y Rute.

Madrid 2 de Mayo de 1897.—El Director gerente, José Alvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARBASTRO

D. José María Salvá y Ponto, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Barbastro.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jorge Felipe Mur, ahora en ignorado paradero, labrador y vecino de Radiquero, de esta provincia de Huesca, hijo de Domingo y Teresa, y cuyas señas son: pelo negro, ojos idem, color moreno, nariz regular, de cuarenta y tres años, y que vestía camisa blanca, chaleco de pata vieja, chaqueta negra, faja de estambre blanco á la cintura, calzon de patén, calcetas blancas, alpargatas á lo minón y pañuelo á la cabeza, para que dentro de quinto día, á contar desde el siguiente inclusive al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle el auto de terminación de sumario, dictado en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre sustracción de vino, y emplazarle á los efectos del art. 623 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y á la vez constituirse en prisión en la cárcel de este partido, que se le ha decretado por no haber comparecido al llamamiento judicial; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judi-

cial, procedan á la busca, captura y detención del expresado sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Barbastro á 26 de Abril de 1897.—José María Salvá.—Por mandado de S. S., Segismundo Palacios, J.—2539

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de P. Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Ros, alias Pons, de unos treinta y cinco años de edad, estatura regular, bigote rabio, le falta un diente, pelo negro, color moreno, barba un poco clara, viste gorra y algunas veces sombrero, pantalón de pana, blusa y alpargatas, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra él y otro instruyo por el delito de hurto en el pueblo de Sans, agregado á esta ciudad en la actualidad; bajo apercibimiento si no se presentare de pararle los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura de dicho sujeto y su conducción á las cárceles expresadas en su caso.

Dada en Barcelona á 27 de Abril de 1897.—Juan de P. Ayala.—Ante mí, Luis Durán. J.—2540

D. Francisco de P. Ayala, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Cañellas Durán, de quince años de edad, natural de esta ciudad, aprendiz de comercio, con instrucción, hijo de José y de María, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad para quedar sujeto á las resultas de la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuren la busca y captura del nombrado procesado, y su conducción en su caso á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 28 de Abril de 1897.—Francisco de Paula Ayala.—Ante mí, Luis Durán. J.—2541

BRIVIESCA

D. Jacinto Corti y Viñas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, y en virtud de providencia del 20 del actual, dictada en autos de abintestado de D. José Mijangos Alonso, vecino que fué de Calzada, distrito municipal de Fuente Bureba, interpuestos por Juan Osua Alonso, como marido de Isabel Blanco Virumbrales, declarada pobre en sentido legal, contra Patricio, Bernardina, Jacinto y Justa Mijangos Martínez, ignorándose el paradero del primero y de la última, se les cita para que en el término de quince días comparezcan en el juicio prevenido de abintestado á usar de su derecho; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Briviesca á 29 de Abril de 1897.—Jacinto Costi.—Ante mí, Licenciado Alejandro González. 151—P

CADIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al autor ó autores de la sustracción de una saboneta de oro y una cadena ó leontina también de oro, de las llamadas de barboda, propiedad de D. José González Brández, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del día 4 del corriente al transitar dicho señor por la calle de San José de esta ciudad, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaración.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de dichas alhajas, así como el de los autores del hecho, procediendo á la ocupación de aquéllas y detención de éstos, caso de ser habidos.

Dado en Cádiz á 22 de Abril de 1897.—Rafael Bethencourt. Licenciado Francisco de la Torre. J.—2542

CAMBADOS

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de primera instancia é instrucción de este partido de Cambados.

A medio de la presente requisitoria cito á los procesados Juan Alberto y José Antonio Abalo Lado, labradores, naturales y vecinos de Godes, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á ser emplazados para ante la Superioridad en causa que se les sigue por lesiones y á sufrir la prisión que decreté contra los mismos por su falta de presentación; advirtiéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y serán declarados en rebeldía.

Al mismo tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, den las órdenes oportunas para la busca y captura de dichos procesados, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolas á mi disposición en la cárcel de este partido si fueren habidos.

Señas de Juan Alberto Abalo.

Edad veintidós años, estatura regular, delgado del cuerpo, cara larga, nariz y boca regulares, pelo y ojos castaños oscuros, color del rostro bueno, barba lampiña; viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón ídem y remontado de tela, usa faja negra á la cintura y boina negra á la cabeza y calza zuecos.

Señas de José Antonio Abalo

Edad veinte años, de estatura alta, cuerpo delgado, nariz y boca regulares, cara redonda, pelo y ojos castaños oscuros, y viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón claro de tela, usa boina negra á la cabeza y calza zuecos.

Cambados 23 de Abril de 1897.—Benigno Sánchez.—El Secretario, Luciano Paríña Varela. J.—2543

CARTAGENA

D. Juan Oliva y Ruiz, accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado y por actuación de D. Manuel Belda se instruye sumario por los delitos de sustracción de correspondencia en Correos, falsificación de documentos privados y mercantiles, estafa de 1.000 libras esterlinas á la casa «The Anglo Foreign Banking Company Limited», establecida en Londres, y tentativa de estafa de 10.000 francos á la Sociedad Marsella, de París, contra Don Bernabé Martín del Pozo y Juan Valarino, de quienes no constan otras circunstancias ni su actual paradero, como tampoco que esos sean sus verdaderos nombres, habiendo sospechas de que sean supuestos y usados por un solo individuo con el fin de conseguir la impunidad, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital de partido.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á 27 de Abril de 1897.—Juan Oliva.—Por su mandado, excusando al Sr. Belda, José Bayón. J.—2544

CHELVA

D. Camilo Comas de Mora, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto de telas contra Josefa Díaz Escudero y Agustina Borja Hernández, solteras, naturales la primera de Burgo de Osma, cestera de oficio, picada de viruelas, y la segunda de Barbota (Navarra), de oficio cestera, ambas solteras, y visten á estilo de las gitanas, de treinta años de edad, y cuarenta y tres respectivamente.

Se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de dichas procesadas, caso de ser habidas, á las cárceles de este partido.

Al propio tiempo se cita y llama á las referidas procesadas para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de responder á los cargos que les resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento de ser declaradas rebeldes caso de no verificarlo.

Dada en Chelva á 27 de Abril de 1897.—Camilo Comas.—Por su mandado, Domingo Pujol. J.—2546

CORIA

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de la ciudad de Coria y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por hurto de bellotas Benito Rodríguez González, natural y vecino de Moraleja, soltero, jornalero, hijo de Pedro y de Raimunda, con instrucción, para que en el término de treinta días, que empezarán á correr y contarse desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Sinagoga, con el fin de hacerle saber lo dispuesto por la Superioridad en la causa de que queda hecho mérito; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dada en Coria á 27 de Abril de 1897.—Juan Hidalgo.—El Escribano, Pantaleón Gámez. J.—2545

GERONA

Por el presente, que se expide en méritos de causa que se instruye sobre insultos, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del partido, se cita y llama á Miguel Maró, esposo de Buenaventura Arbós, vecino que fué del barrio de San Antonio del pueblo de Salt, ignorándose en la actualidad su paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, para prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 27 de Abril de 1897.—Francisco Villanueva. J.—2547

HELLIN

El Sr. D. Perfecto Mira y Miguel Sáinz, Juez de instrucción de este partido de Hellín, en proveído de esta fecha, dictado á virtud de carta orden de la Audiencia de Albacete, ha acordado se cite á los testigos Custodia Fernández Santiago, Dolores Venancio García, Diego de Torres Fernández, alias Feo; María Carreño Vargas, y Pedro María García y García, gitanos, y cuyo paradero se ignora, para que el día 14 de Junio próximo, y hora de las ocho y media de su mañana, comparezcan en el Ayuntamiento de esta villa, donde tendrá lugar la vista en juicio por jurados, de la causa seguida sobre homicidio contra Antonio Fernández y Fernández; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Hellín 27 de Abril de 1897.—El actuario, Francisco J. Roche. J.—2548

LA ALMUNIA

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un niño que en compañía de sus padres, pordioseros, habitó en la calle de Miguel de Ara, núm. 28, de la ciudad de Zaragoza, en la misma casa que habitaba Magdalena Aliaga Domingo, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de recibirle declaración en la causa que me hallo instruyendo sobre falsedad y estafa.

Dado en La Almunia á 23 de Abril de 1897.—Francisco Heliodoro Salvá.—El actuario, Florencio Moya. J.—2549

LA RAMBLA

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se ruega y encarga á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer se proceda á la busca de un sombrero color café usado, con pespunte en el ala, teniendo por dentro, debajo de la badana, la mitad de un ejemplar del Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al mes de Septiembre de 1895, y una camisa de algodón blanca con vistas de raso color rosa, cuyas prendas, en unión de 32 pesetas en plata, fueron robadas en la noche del 24 del actual á Ignacio Lucena Aguilar, de esta vecindad, caso de ser habidas se ocupen y remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder fueren encontradas, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á 28 de Abril de 1897.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral. J.—2550

D. Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se ruega y encarga á todas las Autoridades de la Nación se sirvan disponer se proceda á la busca de una capa de paño entrefino negro, con dobles vueltas, de color blanco y moradas, como de pelo; un sombrero negro entrefino, de ala ancha, y unas botas con elásticos de becerro blanco, de la propiedad de Francisco Romero Milla, de esta vecindad, cuyas prendas fueron robadas en la noche del 23 del actual en su casa morada, y caso de ser habidas se ocupen y remitan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á 28 de Abril de 1897.—Manuel Polo y Pérez.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral. J.—2551

LERMA

D. Antonio García Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la noche del 7 al 8 del actual fueron sustraídas de la casa en que habita Julián Cuesta, vecino de Villangómez, un ganado mular y otro caballar, con varios aperos ó arreos, cuyos dueños y señas á continuación se expresan.

Por lo tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de citadas caballerías y efectos, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen, siempre que no acreditasen su legítima pertenencia.

Dado en Lerma á 17 de Abril de 1897.—Antonino G. Gutiérrez.—Por su mandado, Teófilo Manso.

Señas de la mula y efectos pertenecientes á D. Julián Cuesta.

Pelo rojo, de seis años y siete cuartas de alzada, rozada del cuello, herrada de las cuatro patas, con cabezón francés, cabezada de anteojeras sencillas, con borlas encarnadas.

Un cobertor de lana pardo á cuadros en mediano uso.

Un lenzuolo de cáñamo sin bencejón.

Rozada del cuello y herrada de las cuatro patas.

Señas del caballo y efectos pertenecientes á D. Gelasio Perdiguero

Pelo negro, de siete cuartas de alzada y ocho años, con la crin corta, que lleva montura sin baticola, con estribo de hierro, un cabezón doble brida con bocado partido y las riendas terminan por el extremo que se une al lado, con dos cadenas como de media vara de largas. J.—2552

LORA DEL RÍO

D. Diego Díaz Caro, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al autor ó autores que en la noche del 8 del corriente mes robaron un burro á Antonio García Carballo del corral de la casa que habita en Alcolea del Río, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resulten; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades de la Nación á fin de que procedan á la busca y captura de dicho autor ó autores, así como á la busca y rescate de dicha caballería, y caso de ser habida la pongan á mi disposición con las seguridades convenientes en unión de la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lora del Río á 26 de Abril de 1897.—Diego Díaz Caro.—El Escribano, Ricardo Poves.

Señas de la caballería.

Un burro pelo rucio claro, capón, cerrado, alzada regular, sin hierro, y el pelo de la pezuña de las manos más claro. J.—2553

LORCA

A virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de instrucción del partido en causa que se sigue contra Luis Manchón Pelegrín y consortes sobre distracción de depósito, se emplaza á dicho procesado, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en la Audiencia provincial de Murcia por haberse terminado el sumario, debiendo nombrar Procurador y Abogado que le represente y defienda; apercibido con que de no verificarlo se le nombrarán de oficio, previniéndole también que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Lorca 28 de Abril de 1897.—El Secretario, Fulgencio Palomero. J.—2554

MADRID—PALACIO

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

En virtud del presente, y para dar cumplimiento á un exhorto de la Audiencia de lo criminal de Cebú, distrito de San José de Buenavista, se hace saber que en expediente formado á instancia de D. Vicente Gella y Rendón, Registrador interino de la misma, para que se le devuelva la cuarta parte de los honorarios que en calidad de fianza depositó al efecto para el desempeño de su cargo, ha dispuesto aquella Autoridad se haga esta publicación convocando á las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que la presenten en el antedicho Juzgado en el término de seis meses.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID por seis

meses, ó sea una en cada mes, expido el presente edicto, que firmo en Madrid á 30 de Noviembre de 1896.—V.º B.º—López de Sá.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. J—8102

MURCIA—CATEDRAL

D. Luis López Bo, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Saura Sandoval, natural y vecino de esta capital, morador en el partido de la Alberca, hijo de José y Juana, soltero, jornalero, de doce años de edad, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que se sigue contra el mismo sobre lesiones.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles del referido procesado á mi disposición, dándose cuenta en este caso á este Juzgado.

Murcia 24 de Abril de 1897.—Luis López Bo.—El actuario, Melendo Pérez. J—2555

PIEDRAHITA

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de instrucción de la villa y partido de Piedrahita.

Por el presente edicto se cita á Francisco Vela y Josefa Martín, cónyuges, vecinos de San Miguel de Serrezuela, que á principios de Noviembre último pasado salieron de su pueblo en dirección al pueblo del Bas, en el partido de Plasencia, para que dentro del término de diez días, desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Cáceres, comparezcan en este Juzgado con el fin de prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por muerte accidental de Juan Antonio Martín y ofrecerles el procedimiento como parientes del finado; pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procuren averiguar el domicilio y paradero de dichos Francisco Vela y Josefa Martín, y una vez conseguido, ponerlo en conocimiento de este Juzgado á los efectos procedentes.

Dado en Piedrahita á 27 de Abril de 1897.—Francisco Castillo.—Por su mandado, Vicente Isac. J—2522

D. Francisco Castillo Gómez, Juez de instrucción de la villa y partido de Piedrahita.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de Manuel Crespo Sánchez, y su conducción á la cárcel de este partido con las seguridades debidas, á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por quebrantamiento de sentencia al ser trasladado á disposición de este Juzgado desde el penal de Valladolid, en el que extinguía condena de presidio correccional, y en cuya causa se decretó su procesamiento y prisión por auto de 8 de los corrientes.

Al propio tiempo se cita al expresado Manuel Crespo para que se presente en la cárcel del partido dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Valladolid; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en la referida causa por providencia de esta fecha.

Dada en Piedrahita á 27 de Abril de 1897.—Francisco Castillo.—Por su mandado, Vicente Isac.

Señas de Manuel Crespo.

De veinticuatro años, natural de Manzano, provincia de Salamanca, soltero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca, color moreno, estatura un metro 620 milímetros; vestía el traje del penal de Valladolid cuando se fugó. J—2523

SAGUA LA GRANDE

D. Rafael Félix Campos y Moro, Juez de primera instancia de este distrito.

En virtud del presente hago saber que en expediente formado á instancia del Licenciado D. José Vicente Cantos y Figuerola para que se le devuelva la fianza constituida como Registrador de la propiedad interino de esta villa, cuyo cargo desempeñó desde el 17 de Abril á 8 de Agosto del corriente año, he dispuesto se haga esta publicación convocando á las personas que tengan que deducir alguna reclamación para que la presenten en este Juzgado en el término de seis meses, haciendo constar que dicha fianza consiste en el depósito de la cuarta parte de sus honorarios, constituido en la Administración subalterna de Hacienda de la Isabela.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID expido el presente.

Sagua la Grande 15 de Septiembre de 1896.—Rafael F. Campos.—Ernesto Pérez Portel. J—8078

SALAS DE LOS INFANTES

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 2.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama, cita y emplaza á Leonardo Martín Alonso, hijo de Fulgencio y Aleja, de veintidós años, soltero, natural de Espinosa, en el partido judicial de Burgo de Osma (El), quinillero y compositor ambulante, fugado de la cárcel de esta villa, donde se hallaba sufriendo prisión provisional, y cuyas señas particulares del procesado se detallan á continuación, á fin de que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción á oír la notificación del auto de conclusión del sumario de oficio que contra el mismo y otros dos más se instruye en este Juzgado sobre violación en la niña Mauricia Ayuso Llorente, y á la vez sea emplazado ante la Excm. Audiencia provincial de Burgos dentro del término legal para el nombramiento de Abogado y Procurador que se encarguen de la defensa y representación respectivas.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado Leonardo Martín Alonso, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Salas de los Infantes á 23 de Abril de 1897.—Fernando Gil Guerrero.—Por su mandado, Adolfo Felipe Díez.

Certifico que las señas del procesado son: estatura un metro 50 centímetros, peso 52 kilogramos, dimensión de las manos 18 centímetros, de los pies 28, color de los ojos castaño claro, pelo negro, sin ninguna cicatriz, color del rostro moreno. J—2524

SAN ROQUE

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Isabel Mata, viuda de Cristóbal López Mateos, alias El Sordo, vecina de la villa de La Línea, habitante en el Cacho de Jiménez, á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ofrecerle la causa que se sigue por el delito de homicidio de su repetido marido; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 24 de Abril de 1897.—Lorenzo del Fresno.—Por mandado de S. S., Franco Pozo. J—2526

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

D. Crisanto Posada y Galbán, Juez de instrucción de este Real Sitio y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado en causa que me hallo instruyendo por hurto de caza á Pedro Gutiérrez, soltero, de unos veintiséis años de edad, que viste de ordinario pantalones de gamuza azules, de oficio jornalero, residente durante algún tiempo en Majadahonda, y cuyas demás circunstancias y filiación, así como su actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado de instrucción, con el fin de prestar declaración indagatoria y practicar otras diligencias acordadas en el aludido sumario; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado Pedro Gutiérrez, y caso de ser habido, lo remitan, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 28 de Abril de 1897.—Crisanto Posada.—Por mandado de S. S., José Almaraz. J—2556

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido de Santander.

Por el presente se cita y llama á Indalecio San Sebastián, de veintitrés años de edad, soltero, camarero, vecino de esta ciudad, domiciliado que estuvo en la misma, calle de Rua Mener, 22, piso cuarto, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en el sumario criminal que se le sigue por tentativa de hurto.

Santander 27 de Abril de 1897.—Alejandro Martín.—El Secretario, P. Gonzalo Pelayo, J—2527

D. Alejandro Martí Rodríguez, Juez de instrucción del partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Saturnina Espinosa Fernández, hija de Francisco y de María, de treinta y cuatro años, natural de Zurita Piélagos, vecina de Sierra Pando, en Torrelavega, casada, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y apercibida si no lo verifica que será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar: habiéndose decretado su prisión provisional; pues al ir á citarla no se la halló en su domicilio.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición del Juzgado ó Tribunal que entienda en el sumario que por hurto de una colcha se sigue á la referida procesada.

Santander 27 de Abril de 1897.—Alejandro Martí.—Por su mandado, Jesús Escobio. J—2558

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción del partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Pérez García, hijo de José y Filomena, de catorce años, jornalero, natural y vecino de Santander, Atalaya, 6, buhardilla, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante el Juzgado; apercibido si no lo hace de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar, pues al ir á citarle no ha sido hallado.

Al propio tiempo ruego y encargo á la policía judicial y á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad; pues así lo tengo acordado en causa que contra el mismo se instruye por robo de carbón.

Santander 27 de Abril de 1897.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Jesús Escobio. J—2559

El Sr. D. Alejandro Martín, Juez de instrucción del partido de Santander, en providencia de hoy dictada en sumario por lesiones á José Manuel Reco y Rodríguez, soltero, jornalero, de treinta años, de ignorado paradero, y que ha residido en Villaherrera, de este partido, tiene acordado se le cite como desde luego se le cita por la presente, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado instructor, calle de Santa Lucía, 1, piso cuarto, para practicar diligencias acordadas en el sumario indicado; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, se expide la presente en Santander á 29 de Abril de 1897.—El Secretario, Juan Castrillo. J—2557

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Delgado

Escudero, de este vecindario, que dijo vivir Castilla, 221, soltero, carpintero, hijo de Jenaro y de Carmen, y de diez y seis años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del referido lo hagan comparecer al fin que se manda.

Dada en Sevilla á 11 de Abril de 1897.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—2560

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Amalia Ramírez Pollato, de este vecindario, Valladolid, 4, casada y de cuarenta y cuatro años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero de la referida la hagan comparecer en este Juzgado al fin que se manda.

Dada en Sevilla á 26 de Abril de 1897.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—2561

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Miguel Villagrán y Riafrecha, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Sebastián García Arqueros, natural de Almería, hijo de Francisco y de Josefa, vendedor ambulante, soltero, y de veintiocho años de edad, para que en el término de quince días, que empezarán á contarse desde el de la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta capital en clase de preso y á disposición de este Juzgado, por tenerlo así mandado en la causa que se le sigue por hurto; apercibido de que de no presentarse en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación y agentes de policía judicial, á que por su parte practiquen diligencias para la busca y captura del referido Sebastián García.

Sevilla 28 de Abril de 1897.—Miguel Villagrán.—El actuario, José M. de Chiclana. J—2562

SORIA

D. José Manrique Ruiz, regente del Juzgado de instrucción de esta ciudad de Soria.

Por la presente requisitoria y en virtud del núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza á Florentino Casado Sanz, de treinta y siete años de edad, soltero, cesante, hijo de Agapito y de Micaela, natural de Castillón, vecino de esta capital, estatura regular, algo grueso, barba negra, color moreno, pelo y ojos oscuros, nariz regular, viste traje oscuro, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á fin de ratificarse ó no en el contenido del escrito presentado por su defensa en la causa que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á dicha ley.

Dada en Soria á 28 de Abril de 1897.—José Manrique.—Gabriel Rodríguez. J—2539

VENDRELL

D. Felipe Rey Gutiérrez, Juez de instrucción de la villa y partido de Vendrell.

Por el presente, en méritos del sumario sobre hallazgo de un cadáver de un sujeto desconocido que se arrojó en la vía al pasar el tren núm. 1 por el kilómetro núm. 12 en el trayecto de Tarragona á Barcelona, el día 12 del actual, se cita á los herederos de dicho sujeto, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el expresado sumario á mostrarse parte en la causa; con prevención que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Sus señas son las siguientes: de unos cuarenta y cinco años de edad, color moreno, pelo castaño, barba corta y algo canosa, nariz y boca regulares, ojos pardos; vestía alpargatas, gorra negra, chaleco encima de una garibaldina de algodón ordinario, camisa, y debajo de ella otra garibaldina encarnada, ambas prendas de algodón, unos pantalones de patén y unos calcetines de algodón, siendo su porte el de un pordiosero.

Dado en Vendrell á 28 de Abril de 1897.—Felipe Rey.—Ante mí, Antonio Cuyabar. J—2563

VINARÓZ

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de primera instancia de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Valente Domenech Giner, que se halla sirviendo como soldado en la isla de Cuba, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca á ser parte en los autos de testamentaria voluntaria de su difunta abuela, Francisca Frau Paulo, que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; advirtiéndose que en dichos autos, atendida la ausencia é ignorado paradero del Valente Domenech, representa al mismo el Ministerio fiscal, desde que se tuvo por prevenido el juicio voluntario de testamentaria. En 6 de Junio último; que se ha practicado el inventario de la referida causante; que se ha celebrado la junta para el nombramiento de Administrador del caudal hereditario, Contadores para las operaciones divisorias y peritos para el avalúo de bienes; bajo apercibimiento al Valente Domenech Giner, que de no comparecer seguirá representándole el Ministerio fiscal y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Vinaroz á 5 de Abril de 1897.—Vicente E. Llopis Miralles.—Por mandado de S. S., Sebastián Guarch Molina. 152—P

D. Vicente Enrique Llopis Miralles, Juez de instrucción de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por el presente, en la causa que pende en este Juzgado sobre robo de ropas hechas a María Salomé Miralles, vecina de Vinaroz, ocurrido en la noche del 18 al 19 del actual, en el término de esta ciudad, partido de Noguera, se cita, llama y emplaza a los cuatro hombres desconocidos, que lo llevaron a cabo, siendo los mismos al parecer de este país, de estatura más alta que baja, de medianas carnes, y que vestían pantalón largo, blusa, tapabocas y uno de ellos gorra, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de nueve días para prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Dado en Vinaroz a 23 de Abril de 1897.—Vicente E. Llopis Miralles.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

J—2531

ZARAGOZA—PILAR

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Juan Barrachina Barrachina, hijo de Roque y Bernardina, de diez y siete años, natural y vecino de esta ciudad, soltero, sin domicilio, de oficio baldosero, y a Mariano Julián Estrada Capapé, de diez y seis años, hijo de Cristino y de Josefa, natural y vecino de esta ciudad, alpartero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en las cárceles de esta ciudad, a responder de los cargos que les resultan en la causa contra los mismos por el delito de robo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y muy especialmente a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a las referidas cárceles de dichos sujetos a mi disposición.

Dada en Zaragoza a 28 de Abril de 1897.—Enrique Roig.—Angel Arnau.

J—2532

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Manuel Jimeno Azcárate, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Antonino Cossin Allué, de treinta y cuatro años, soltero, cómico, natural de Jaca, residente que fué en esta ciudad, hijo de Tomás y Josefa, en ignorado paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en causa que se le sigue sobre estafas; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción a las cárceles de esta ciudad de dicho procesado.

Dada en Zaragoza a 24 de Abril de 1897.—Manuel Jimeno. De su orden, Angel Barona.

J—2473

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. José Luis Ponce de León, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama a Alvaro Montero Ortega, de veintidós años, soltero, delincente, natural de Elche (Albacete), que se dijo vivir en la calle de Don Juan de Austria, núm. 7, piso primero derecha, hoy de ignorado paradero, para que comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, a responder de los cargos que le resultan.

Ruego por tanto a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y presentación de Alvaro Montero Ortega, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid a 24 de Abril de 1897.—José Luis Ponce de León.—El Secretario, José Ballester.

J—2534

D. José Luis Ponce de León, Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama a Antonio Caldeiro Pérez, de cuarenta y siete años, casado, empleado, natural de Madrid, que se dijo vivir en la calle de Palafó, núm. 3, principal, para que en el término de diez días, a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, 5, principal, a fin de que extinga la pena que le fué impuesta en juicio de faltas.

Ruego por tanto a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y presentación de Antonio Caldeiro Pérez, conduciéndolo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid a 24 de Abril de 1897.—José Luis Ponce de León.—El Secretario, José Ballester.

J—2535

MOCEJÓN

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa, se cita a D. Jesús Loro y Megía, de treinta y seis años de edad, que se dijo vivir en la ciudad de Toledo, calle del Angel, núm. 36, y a Eulogio Pinano Rodríguez, de treinta y dos años, casado, natural y vecino de esta expresada villa, hoy ignorado paradero de ambos, para que en el término de quince días, contados desde en que aparezca este edicto inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado a la celebración del correspondiente juicio de faltas impuesto por la Excm. Audiencia provincial; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mocejón 28 de Abril de 1897.—El Secretario, Antonio del Cerro y Guardia.

J—2538

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Avila, Barcelona, Burgos, Cuenca, Huesca, Palencia, Salamanca, Soria, y Toledo.

Bolsa de Madrid.

Estimación oficial del día 1.º de Mayo de 1897, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 30.	Día 1.º
Duda perpetua al 4 por 100 interior.		
Serie F, de 50.000 pesetas nominales	64'85	64'65-60-55
Idem E, de 25.000 id. id.	64'85	64'60
Idem D, de 12.500 id. id.	64'85	64'65-60
Idem C, de 6.250 id. id.	64'40	64'40-25-30
Idem B, de 2.500 id. id.	67'60	67'30-10-05-20
Idem A, de 500 id. id.	67'60	67'30-10-05-20
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	67'00	66'50-70-67 0/0
En diferentes series	65'20	67'55 66'65
A plazo	64'60	64 00-65-55-60
		fin cor. fir.
		cambio m. 64'60
		65'15 fin cor. fir.
		0'50 prima.
Duda perpetua al 4 por 100 exterior.		
Serie F, de 21.000 pesetas nominales	77'85	77'95-90-85
Idem E, de 12.000 id. id.	77'90	77'95-78 0/0
Idem D, de 6.000 id. id.	78'40	78'05-77'90-85
Idem C, de 4.000 id. id.	79'80	78'80-80-85
Idem B, de 2.000 id. id.	81'10	81'10-15-20-81 0/0
Idem A, de 1.000 id. id.	81'05	81'20-10-81-15
Idem G y H, de 100 y 200 id. id.	88'50	88'50-25-40
En diferentes series	77'80	77'95-77'20-82'50
		83 50-81'10
Partidas de 50.000 pesetas nominales		
Idem de 100.000 id. id.	77'85	77'90-78 0/0-77'90-80
A plazo	77'85	77'95-90-85
		fin cor. fir.
		con numeración.
Duda al 4 por 100 amortizable.		
Serie E, de 25.000 pesetas nominales	76'90	
Idem D, de 12.500 id. id.	76'95	
Idem C, de 6.250 id. id.	77 0/0	76'95-95
Idem B, de 2.500 id. id.	77 0/0	76'95-77 0/0
Idem A, de 500 id. id.	77 15	77'10-77 0/0-77'20
En diferentes series	76'90	
Obligaciones del Tesoro al portador con interés de 5 por 100 anual, vencimiento de 30 de Junio de 1897:		
Serie A, números 1 al 24.982	101'15	101'15
Serie B, números 1 al 88.978	101'15	101'15
Carpas provisionales de Obligaciones de Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables a ocho años, números 1 a 800.000.		
Idem hasta 19.500 pesetas nominales	96'90	96'95-97 0/0
Idem de 19.500 a 39.000 id. id.	96 0/0	97 0/0-97'05
Idem hasta 10.000 pesetas nominales	94'90	95'25-25 95 0/0
Billetes hipotecarios de Cuba de 1.90	78'50	78'75-79 0/0
Idem hasta 10.000 pesetas nominales	78'50	78'50-95-90
Banco Hipotecario de España.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100—189 500	102'20	
Cédulas hipotecarias al 4 por 100—64.000	94'25	
Acciones del Banco de España.		
Idem id. id.—Cantidades pequeñas		401 0/0
Idem id. id.—Cantidades pequeñas		400'75-401 0/0
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.		
Idem id. id.—Cantidades pequeñas		211'75
Idem id. id.—Cantidades pequeñas		211 0/0

Noticias extranjeras.

Paris 30 de Abril de 1897.

Fondos españoles	Duda perpetua al 4 por 100 exterior	64 1/2
	Idem id. interior	64 1/2
Fondos franceses	Duda amortizable al 2 por 100	64 1/2
	Idem id. al 3 por 100 exterior	64 1/2
Obligaciones de Cuba	8 por 100	97 1/2
	8 1/2 por 100	97 1/2
Consolidados ingleses	3 por 100	112 1/2
	3 1/2 por 100	112 1/2

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres a la vista, libra esterlina, 3'90-32'27 pesetas.

Paris a la vista, franco, beneficio, 2'60-25'70.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1897.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros.	TEMPERATURA		DIRECCIÓN y fuerza de viento del cielo.	ESTADO del cielo.
		del aire	del suelo		
1 mañana	701'95	10'7	10'0	SO.... Brisa...	Lluvioso.
2 mañana	702'65	11'6	10'0	O.... Idem...	Idem.
3 del día	702'40	14'4	12'4	OSO... Idem...	Idem.
4 de la tarde	701'86	12'9	11'6	ONO... Idem...	Idem.
5 de la tarde	701'75	13'7	10'9	O.... B' lig.	Idem.
6 de la noche	702'47	11'6	10'2	N.... Idem	Casi desp.
Temperatura máxima del día a las 14 horas					
Idem mínima					8'5
Diferencia					10'2
Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra					
Idem id. dentro de un estero de arena					22'7
Diferencia					55'0
Temperatura máxima a cielo despejado, a 2 metros vegetal e laborable					
Idem mínima, id.					82'8
Diferencia					28'5
Velocidad del viento en las 10 horas (velocidad a 10 metros)					
Velocidad barométrica, id. (velocidad a 10 metros)					3'30
Altura id. con respecto a la media nocturna a las 12 horas de la noche					1'6
Lluvia en las 24 horas (cantidad en milímetros)					4'0
Lluvia en las 24 horas (cantidad en milímetros)					2'0

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia, a las siete, el día 2 de Mayo de 1897.

LOCALIDADES	Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar
3. Sebastián.	761'1	14'1	SO....	Viento.	Casi desp.	Tranq.
Bilbao.....	761'5	12'8	NE....	Calma.	Cubierto...	M. tran.
Oviedo.....	760'6	14'0	NE....	Brisa...	Idem.....	"
Coruña (Th.).						"
Santiago.....	760'1	14'9	OSO..	Brisa ?	(?)	"
Orense.....	760'5	15'8	SO....	Calma.	Cubierto...	"
Vigo.....						"
Oporto.....	760'2	16'4	O....	Brisa...	M. nuboso.	Tranq.
Lisboa (8 h.).	760'8	14'7	N....	Id. lig.	Nuboso...	Idem.
Badajoz.....	760'1		ONO..	Idem...	Cubierto...	"
S. Fern. (7 h.)	761'2	11'8	O....	Idem...	Idem.....	M. tran.
Sevilla.....						"
Málaga.....	759'1	20'2	O....	Id. fte.	Nuboso...	Tranq.
Granada.....						"
Alicante.....						"
Murcia.....	760'3	19'6	SO....	Calma.	Despejado..	"
Valencia.....						"
Palma.....						"
Barcelona....	758'8	14'8	S....	B' lig.	Cubierto...	Tranq.
Taruel.....	758'1	15'7	SO....	Calma.	Nuboso...	"
Zaragoza....	758'1	16'0	NO....	B' lig.	Cubierto...	"
Soria.....	757'7	11'6	NE....	V. fte	Lluvioso...	"
Burgos.....	759'5	8'7	NE....	B' lig.	Cubierto...	"
León.....						"
Valladolid..	759'4	13'0	NE....	Idem...	Idem.....	"
Salamanca...	760'5	12'0	NO....	Idem...	Idem.....	"
Segovia.....	758'4	11'0	O....	Brisa...	Idem.....	"
Madrid.....	759'6	11'0	O....	Idem...	Lluvioso...	"
Escorial.....						"
Ciudad Real.						"
Albacete.....	759'6	13'6	O....	Id. fte.	Nuboso...	"
Paris.....	762'0	7'4	NE....	Id. lig.	Despejado..	"
Gris-Nex.....	761'8	9'0	O....	Brisa...	Nuboso...	Tranq.
St. Mathieu..	761'9	7'9	NE....	Id. lig.	Idem.....	Idem
Isla d'Aix....	761'9	9'5	NE....	Id. fte.	Casi desp.	Agitada.
Barritz.....	761'0	12'8	NE....	Id. lig.	Cubierto...	Tranq.
Clermont.....						"
Perpignan....	758'1	12'7	N?....	Calma.	Idem.....	"
Nice.....	755'8	12'0	O....	Id. lig.	Nuboso...	Tranq.
Miza.....		13'6		Calma	M. nuboso.	Idem.
Roma.....						"
Lierna.....	757'5	16'1	S?O...	B' lig.	Nuboso...	"
Palermo.....	758'3	17'2	NO....	Id. fte.	Cubierto...	"
Cagliari.....						"

RETRASADOS—Día 1.º

Santiago.....	763'1	15'9	N....	Viento	Nuboso...	"
Vigo.....	760'9	16'6	E....	B' lig.	Idem.....	M. tran.
Granada.....	757'5	17'4	SO....	Id. fte.	Casi desp.	"
Alicante.....	759'2	19'6	SSO...	Id. lig.	Cubierto...	"
Soria.....	757'7	13'0	N....	Calma.	Idem.....	"

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8
En rústica.....	5

SANTOS DEL DIA

La Invencción de la Santa Cruz y San Alejandro.
Cuarenta horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Función 13 de abono.—Turno 1.º.—*Somnambula*.
TEATRO LARA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 3.ª de abono.—Turno 1.º par.—En una sección: *Los litigantes* y baile.—*Tocino del cielo*.—*Los guantes del cochero*.—Segundo acto de la misma y baile.
TEATRO DE LA ARZOBISPAL.—A las ocho y media.—*Colegio de señoritas*.—*El padrino de El Nene* ó todo por el arte.—*La colegiala*.—*La viejecita*.
TEATRO DE ARRIAGA.—A las ocho y tres cuartos.—*Las brujas*.—*Escuela musical*.—*La ronceales*.—*La madre abadesa*.
CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Función extraordinaria en que tomarán parte los célebres Blossoms en sus graciosos ejercicios titulados «El invernadero», el notable jongleur Mr. Farini, los Roberts, Clives, los excéntricos y clowns.
TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Nuevos trabajos por Onofroff, y tomarán parte la troupe Schopfer, Mlle. Paula del Monte, los hermanos Hernández y otros números de atracción.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13.
Teléfono núm. 651.